INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2023). - En la fecha al Despacho del Señor Juez, informando que se recibió de la Oficina Judicial de Reparto proceso ejecutivo promovido por la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A contra SALUD CONTIGO S.C. IPS S.A.S, el cual fue radicado bajo el No. 11001-41-05-007-2022-00807-00. Sírvase proveer.

MONICA YECENIA PERDOMO ROJAS
Secretaria

JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ
Carrera 10 No 19-65 Edificio Camacol Piso 7
Teléfono: 2435692 - WhatsApp: 3102951368
Correo electrónico: j07lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Estados electrónicos: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

De acuerdo con el informe que antecede, se procede a resolver sobre la solicitud de ejecución formulada por la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., quien, por medio de apoderado judicial, solicita se libre mandamiento de pago en contra de SALUD CONTIGO S.C. IPS S.A.S, por los aportes en mora según la liquidación que se adjunta.

Así tenemos que, el artículo 100 del C.P.T y S.S, reza:

“Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme.

Cuando de fallos judiciales o laudos arbítrales se desprendan obligaciones distintas de las de entregar sumas de dinero, la parte interesada podrá pedir su cumplimiento por la vía ejecutiva de que trata este Capítulo, ajustándose en lo posible a la forma prescrita en los artículos 987 y siguientes del Código Judicial según sea el caso.”

A su vez el artículo 422 del C.G.P., enseña que "pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor…y constituyan plena prueba contra él…"

Entonces para proceder al cobro ejecutivo de todo tipo de obligaciones hay que adjuntar con la demanda el documento que según la ley puede ser aducido como título ejecutivo, el que debe contener la obligación en forma clara, expresa y exigible. En este sentido nuestro ordenamiento jurídico no sólo determina a través de los estatutos procésales civil y laboral los documentos que pueden alegarse como títulos ejecutivos, sino también a través de normas especiales que igualmente establecen otros tipos de instrumentos que pueden servir como tales.

Dentro de esas normas especiales se encuentra la ley 100 de 1993, que en su artículo 24 consagra la procedibilidad de la acción ejecutiva por parte de las entidades administradoras de cualquier régimen y en contra del empleador en los eventos de mora en el pago de los aportes correspondientes y cuyo procedimiento, igualmente, se encuentra prescrito en los decretos reglamentarios 1161 y 2633 de 1994, según los cuales los documentos que conforman el título ejecutivo son el requerimiento previo al empleador moroso sobre las cotizaciones en mora, quien

tiene 15 días para pronunciarse sobre el mismo, y las liquidaciones, que vencido el término anterior sin pronunciamiento alguno por parte de su destinatario, deberá elaborar la entidad administradora respecto de esas cotizaciones la cual prestará mérito ejecutivo.

Ahora bien, en el sub lite, se aportó como título base del recaudo ejecutivo, la liquidación de aportes en pensión adeudados, en el que aparecen los nombres de los trabajadores del ejecutado, plenamente identificados con su cédula de ciudadanía y la relación de los periodos adeudados. Igualmente, obra requerimiento, dirigido al representante legal de la sociedad SALUD CONTIGO S.C. IPS S.A.S.

Cotejado lo anterior, y una vez revisados los soportes de correo electrónico aportados como pruebas en el introductorio por la parte ejecutante, así como la dirección electrónica, se encuentra que esta última coincide con el email de notificación judicial registrado por la ejecutada en el certificado de existencia y representación legal, y de conformidad con la certificación expedida por la empresa de mensajería obrante a folio 33 anexo 1 del expediente electrónico, se indica que el mensaje de datos fue entregado el 30 de septiembre de 2022.

No obstante, no se puede desapercibir la incongruencia que existe entre la información plasmada en el estado de cuenta, y el titulo ejecutivo. Lo anterior, porque los valores que se alegan como adeudados por SALUD CONTIGO S.C. IPS S.A.S, en el título ejecutivo, corresponden a la suma de $9.100.800, por concepto de capital de cotizaciones pensionales por el periodo comprendido entre enero y junio de 2022, y por concepto de intereses moratorios la suma de $1.375.400, mientras que, en el estado de cuenta remitido junto con el requerimiento, se advierte que el empleador adeuda por concepto de capital de aportes pensionales la suma de $9.100.800, y por intereses moratorios la suma de $1.149.900.

Por lo anterior, de conformidad con la normatividad que acaba de plantearse, el título que pretende ejecutarse a través de este mecanismo judicial no es claro ni expreso y, por ende, no es posible librar un mandamiento ejecutivo fundado en él.

En ese orden de ideas, el Despacho no encuentra que la obligación sea clara, expresa y exigible, por lo que se ABSTIENE DE LIBRAR EL MANDAMIENTO EJECUTIVO solicitado por la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A, y se ordena devolver las diligencias al interesado, sin necesidad de desglose y efectuar las desanotaciones y archivo de las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIO FERNANDO BARRERA FAJARDO
JUEZ

Firmado Por:
Mario Fernando Barrera Fajardo
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 07

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f23c9aa6df8c1dac05736d7da69baf1c39e33aaaa23808b90834371d9a6e1e8**
Documento generado en 27/03/2023 01:24:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., primero (1) de marzo de dos mil veintitrés (2023). - En la fecha al Despacho del señor juez, informando que se recibió de la Oficina Judicial de Reparto proceso ejecutivo promovido por la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A contra SOLSERVICIOS INTERNACIONAL S.A.S, el cual fue radicado bajo el No. 11001-41-05-007-2022-00808-00. Sírvase proveer.

MONICA YECENIA PERDOMO ROJAS
Secretaria

JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ
Carrera 10 No 19-65 Edificio Camacol Piso 7
Teléfono: 2435692 - WhatsApp: 3102951368
Correo electrónico: j07lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Estados electrónicos: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

De acuerdo con el informe que antecede, se procede a resolver sobre la solicitud de ejecución formulada por la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., quien por medio de apoderado judicial solicita se libre mandamiento de pago en contra de la sociedad SOLSERVICIOS INTERNACIONAL S.A.S, por los aportes en mora según la liquidación que se adjunta.

Así tenemos que, el artículo 100 del C.P.T y S.S, reza:

“Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme.

Cuando de fallos judiciales o laudos arbítrales se desprendan obligaciones distintas de las de entregar sumas de dinero, la parte interesada podrá pedir su cumplimiento por la vía ejecutiva de que trata este Capítulo, ajustándose en lo posible a la forma prescrita en los artículos 987 y siguientes del Código Judicial según sea el caso.”

A su vez el artículo 422 del C.G.P., enseña que "pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor…y constituyan plena prueba contra él…"

Entonces para proceder al cobro ejecutivo de todo tipo de obligaciones hay que adjuntar con la demanda el documento que según la ley puede ser aducido como título ejecutivo, el que debe contener la obligación en forma clara, expresa y exigible. En este sentido nuestro ordenamiento jurídico no sólo determina a través de los estatutos procésales civil y laboral los documentos que pueden alegarse como títulos ejecutivos, sino también a través de normas especiales que igualmente establecen otros tipos de instrumentos que pueden servir como tales.

Dentro de esas normas especiales se encuentra la ley 100 de 1993, que en su artículo 24 consagra la procedibilidad de la acción ejecutiva por parte de las entidades administradoras de cualquier régimen y en contra del empleador en los eventos de mora en el pago de los aportes correspondientes y cuyo procedimiento, igualmente, se encuentra prescrito en los decretos reglamentarios

1161 y 2633 de 1994, según los cuales los documentos que conforman el título ejecutivo son el requerimiento previo al empleador moroso sobre las cotizaciones en mora, quien tiene 15 días para pronunciarse sobre el mismo, y las liquidaciones, que vencido el término anterior sin pronunciamiento alguno por parte de su destinatario, deberá elaborar la entidad administradora respecto de esas cotizaciones la cual prestará mérito ejecutivo.

Ahora bien, en el sub lite, se aportó como título base del recaudo ejecutivo, la liquidación de aportes en pensión adeudados, en el que aparecen los nombres de los trabajadores del ejecutado, plenamente identificados con su cédula de ciudadanía y la relación de los periodos adeudados (Folio 10). Igualmente, obra requerimiento, dirigido al representante legal de la sociedad SOLSERVICIOS INTERNACIONAL S.A.S.

Cotejado lo anterior, y una vez revisados los soportes de correo electrónico aportados como pruebas en el introductorio por la parte ejecutante, así como la dirección electrónica, se encuentra que esta última coincide con el email de notificación judicial registrado en el certificado de existencia y representación legal de la ejecutada. Igualmente, hay constancia de entrega del mensaje de datos; sin embargo, no obra en el expediente evidencia alguna que permita determinar que el referido mensaje, hubiese sido efectivamente acompañado de los anexos que se aducen. Por tanto, no existe certeza sobre su recibo efectivo, situación ésta que, no se puede presumir, puesto que se torna totalmente indispensable que el Juzgado tenga plena seguridad de que efectivamente a la ejecutada le fueron enviados los documentos relacionados, por lo que es menester recordar que no basta con adjuntarlos al plenario, sino que se debe acompañar al envío la certificación de los documentos que se han adjuntado en la que se denote que el deudor tenga claro el valor adeudado con discriminación de los conceptos cobrados y que al menos en el plano formal haya tenido la oportunidad de conocerlos previamente.

En ese orden de ideas, no se puede entender realizado el requerimiento previo exigido como requisito sine qua non para librar orden de apremio, pues de los documentos aportados, no se evidencia que la accionada hubiese sido noticiada del contenido de los mismos, aspecto que es absolutamente necesario, bajo el entendido que el propósito de dicho requerimiento es justamente que el empleador conozca los periodos de mora, los cuales deben coincidir con la liquidación que efectúe la Administradora de Fondos De Pensiones.

Conforme a lo anterior, se arriba a la conclusión de que, analizados los anteriores documentos, no se ha dado cumplimiento a la obligación contenida en los artículos 24 de la ley 100 de 1993 y 5° del Decreto 2633 de 1994, de remitir el requerimiento con el fin de constituir en mora al deudor.

En ese orden de ideas, el Despacho no encuentra que la obligación sea clara, expresa y exigible, por lo que se ABSTIENE DE LIBRAR EL MANDAMIENTO EJECUTIVO solicitado por la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A, y se ordena devolver las diligencias al interesado, sin necesidad de desglose y efectuar las desanotaciones y archivo de las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIO FERNANDO BARRERA FAJARDO
JUEZ

MPR

Firmado Por:

Mario Fernando Barrera Fajardo

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 07

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15ff3553c1f465591c50018eacb5c8ae68edb974715221df35a0f327acf6fdfe**
Documento generado en 27/03/2023 01:24:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023). A la fecha, pasa al despacho del Señor Juez, proceso ordinario No 007-2022-00813-00, informando que en cumplimiento a lo ordenado en auto que antecede, se realizó por Secretaría, el trámite de notificación a la demandada IPS COMFASALUD S.A, en los términos previstos en el artículo 8 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022, adjuntando las constancias correspondientes. Sírvase proveer.

MONICA YECENIA PERDOMO ROJAS
Secretaria

JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No 19-65 Edificio Camacol Piso 7
Teléfono: 2435692 - WhatsApp: 3102951368
Correo electrónico: j07lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Estados electrónicos: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Evidenciado el informe que antecede y verificado el trámite de notificación realizado por Secretaría, se evidencia que, se cumplen los presupuestos del art 8 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022, y que la demandada IPS COMFASALUD S.A, se encuentra debidamente notificada a través de mensaje de datos, tal como se acredita con el acuse de recibido desde el correo electrónico IPSCOMFASALUD@GMAIL.COM, dirección electrónica que corresponde a la registrada en el certificado de existencia y representación legal de la demandada.

Así mismo, al haber transcurrido el término de dos días hábiles siguientes al momento en el cual la accionada tuvo acceso al mensaje de datos, tal y como se puede evidenciar en el contenido de la documental en mención, se entiende realizada la notificación, por lo que se dará continuidad al trámite de la referencia, que para el caso en concreto corresponde al señalamiento de fecha y hora para llevar a cabo audiencia de que trata el artículo 72 del CPT y de la S.S.

Por lo anterior, éste despacho con la finalidad de continuar con la actuación procesal que corresponde **DISPONE:**

PRIMERO: TENER POR NOTIFICADA PERSONALMENTE a la demandada IPS COMFASALUD S.A, de conformidad con el art 8 de ley 2213 del 13 de junio de 2022.

SEGUNDO: Señalar fecha de audiencia pública de conformidad con el Art. 72 del CPT y SS, para el MIÉRCOLES DOCE (12) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LA HORA DE LAS NUEVE Y TREINTA DE LA MAÑANA (09:30 A.M), oportunidad en la que deberán comparecer las partes con sus apoderados. La demandada deberá efectuar la contestación de la demanda en la fecha y hora señalada, allegando la totalidad de las pruebas que pretenda hacer valer; si es del caso y de solicitarse en el acápite de pruebas de la demanda inspección judicial, exhibición de documentos y oficios, a efectos de obtener documental en poder de la parte pasiva, deberá allegarlas en su totalidad, so pena de dar por no contestada la demanda.

Una vez surtido lo anterior, el despacho se constituirá en audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, se decretarán y practicaran todas las pruebas solicitadas, y de ser posible se cerrará el debate probatorio y se constituirá en audiencia de juzgamiento.

TERCERO: Se advierte a las partes que la audiencia se realizara de forma virtual, a través de la plataforma de Microsoft TEAMS, por lo anterior con el fin de garantizar la efectividad, seguridad y agilidad del trámite, se sugiere a las partes y a sus apoderados que previamente a la fecha y hora de la audiencia, descarguen en el medio electrónico disponible, el aplicativo TEAMS, a fin de realizar la prueba de audio y video. Por secretaría se programará la audiencia en la plataforma señalada, y se les hará llegar el link de acceso a los correos electrónicos suministrados.

CUARTO: Requerir a las partes, a fin de que suministren al correo electrónico institucional del despacho j07lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en el menor tiempo posible, fotocopias de las cédulas de ciudadanía, tarjetas profesionales, correos electrónicos, contactos telefónicos, y los documentos que deban incorporarse para la realización de la audiencia como poderes, sustituciones de poder o certificados de existencia y representación legal, en caso de ser necesario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIO FERNANDO BARRERA FAJARDO
JUEZ

Firmado Por:
Mario Fernando Barrera Fajardo
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 07
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **20c4000b87bf0595dacd290e6b6382518c709e404c6291e6d9e8799025b2193f**
Documento generado en 27/03/2023 01:24:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., primero (1) de marzo de dos mil veintitrés (2023). - En la fecha al Despacho del señor juez, informando que se recibió de la Oficina Judicial de Reparto proceso ejecutivo promovido por la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A contra FUNDAP GROUP S.A.S, el cual fue radicado bajo el No. 11001-41-05-007-2022-00816-00. Sírvase proveer.

MONICA YECENIA PERDOMO ROJAS
Secretaria

JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ
Carrera 10 No 19-65 Edificio Camacol Piso 7
Teléfono: 2435692 - WhatsApp: 3102951368
Correo electrónico: j07lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Estados electrónicos: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

De acuerdo con el informe que antecede, se procede a resolver sobre la solicitud de ejecución formulada por la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., quien por medio de apoderado judicial solicita se libre mandamiento de pago en contra de la sociedad FUNDAP GROUP S.A.S, por los aportes en mora según la liquidación que se adjunta.

Así tenemos que, el artículo 100 del C.P.T y S.S, reza:

“Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme.

Cuando de fallos judiciales o laudos arbítrales se desprendan obligaciones distintas de las de entregar sumas de dinero, la parte interesada podrá pedir su cumplimiento por la vía ejecutiva de que trata este Capítulo, ajustándose en lo posible a la forma prescrita en los artículos 987 y siguientes del Código Judicial según sea el caso.”

A su vez el artículo 422 del C.G.P., enseña que "pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor…y constituyan plena prueba contra él…"

Entonces para proceder al cobro ejecutivo de todo tipo de obligaciones hay que adjuntar con la demanda el documento que según la ley puede ser aducido como título ejecutivo, el que debe contener la obligación en forma clara, expresa y exigible. En este sentido nuestro ordenamiento jurídico no sólo determina a través de los estatutos procésales civil y laboral los documentos que pueden alegarse como títulos ejecutivos, sino también a través de normas especiales que igualmente establecen otros tipos de instrumentos que pueden servir como tales.

Dentro de esas normas especiales se encuentra la ley 100 de 1993, que en su artículo 24 consagra la procedibilidad de la acción ejecutiva por parte de las entidades administradoras de cualquier régimen y en contra del empleador en los eventos de mora en el pago de los aportes correspondientes y cuyo procedimiento, igualmente, se encuentra prescrito en los decretos reglamentarios 1161 y 2633 de 1994, según los cuales los documentos que conforman el título ejecutivo son el

requerimiento previo al empleador moroso sobre las cotizaciones en mora, quien tiene 15 días para pronunciarse sobre el mismo, y las liquidaciones, que vencido el término anterior sin pronunciamiento alguno por parte de su destinatario, deberá elaborar la entidad administradora respecto de esas cotizaciones la cual prestará mérito ejecutivo.

Ahora bien, en el sub lite, se aportó como título base del recaudo ejecutivo, la liquidación de aportes en pensión adeudados, en el que aparecen los nombres de los trabajadores del ejecutado, plenamente identificados con su cédula de ciudadanía y la relación de los periodos adeudados (Folio 10). Igualmente, obra requerimiento, dirigido al representante legal de la sociedad FUNDAP GROUP S.A.S.

Cotejado lo anterior, y una vez revisados los soportes de correo electrónico aportados como pruebas en el introductorio por la parte ejecutante, así como la dirección electrónica, se encuentra que esta última coincide con el email de notificación judicial registrado en el certificado de existencia y representación legal de la ejecutada. Igualmente, hay constancia de entrega del mensaje de datos; sin embargo, no obra en el expediente evidencia alguna que permita determinar que el referido mensaje, hubiese sido efectivamente acompañado de los anexos que se aducen. Por tanto, no existe certeza sobre su recibo efectivo, situación ésta que, no se puede presumir, puesto que se torna totalmente indispensable que el Juzgado tenga plena seguridad de que efectivamente a la ejecutada le fueron enviados los documentos relacionados, por lo que es menester recordar que no basta con adjuntarlos al plenario, sino que se debe acompañar al envío la certificación de los documentos que se han adjuntado en la que se denote que el deudor tenga claro el valor adeudado con discriminación de los conceptos cobrados y que al menos en el plano formal haya tenido la oportunidad de conocerlos previamente.

Por lo anterior, no se puede entender realizado el requerimiento previo exigido como requisito sine qua non para librar orden de apremio, pues de los documentos aportados, no se evidencia que la accionada hubiese sido noticiada del contenido de los mismos, aspecto que es absolutamente necesario, bajo el entendido que el propósito de dicho requerimiento es justamente que el empleador conozca los periodos de mora, los cuales deben coincidir con la liquidación que efectúe la Administradora de Fondos De Pensiones.

Conforme a lo anterior, se arriba a la conclusión de que, analizados los anteriores documentos, no se ha dado cumplimiento a la obligación contenida en los artículos 24 de la ley 100 de 1993 y 5° del Decreto 2633 de 1994, de remitir el requerimiento con el fin de constituir en mora al deudor.

En ese orden de ideas, el Despacho no encuentra que la obligación sea clara, expresa y exigible, por lo que se ABSTIENE DE LIBRAR EL MANDAMIENTO EJECUTIVO solicitado por la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A, y se ordena devolver las diligencias al interesado, sin necesidad de desglose y efectuar las desanotaciones y archivo de las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIO FERNANDO BARRERA FAJARDO
JUEZ

Firmado Por:

MPR

Mario Fernando Barrera Fajardo

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 07

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b687db239e775bdb8943baf0e05c2f3c99e072a17fdff7313a30582967506af0**
Documento generado en 27/03/2023 01:24:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C., treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2023). En la fecha al Despacho del Señor Juez, informando que se recibió de reparto, proceso ejecutivo promovido por SALUD TOTAL EPS-S S.A. contra CONSTRUCCIONES SION J SAS, el cual fue radicado bajo el No. 11001-41-05-007-2022-00821-00. Sírvase proveer.

MONICA YECENIA PERDOMO ROJAS
Secretaria

JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ
Carrera 10 No 19-65 Edificio Camacol Piso 7
Teléfono: 2435692 - WhatsApp: 3102951368
Correo electrónico: j07lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Estados electrónicos: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1

Bogotá D.C., veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se **DISPONE:**

RECONOCER PERSONERÍA al Dr. ANDRÉS HERIBERTO TORRES ARAGÓN identificado con cédula de ciudadanía No. 73.205.246 y T.P. No. 155.713 del C.S. de la J., para actuar como apoderado judicial de SALUD TOTAL EPS-S S.A.

A efectos de resolver se advierte inicialmente que la EMPRESA PROMOTORA DE SALUD "SALUD TOTAL EPS-S S.A.", promueve acción ejecutiva en contra de CONSTRUCCIONES SION J S.A.S, para que se le paguen las sumas y conceptos relacionados en el libelo.

Como título base de recaudo ejecutivo allega: a) el estado de cuenta elaborada por la ejecutante y b) requerimiento de pago dirigido a la ejecutada de fecha 18 de julio de 2022, (FL.54) en el que le conmina a cumplir con las obligaciones relativas al pago de aportes de acuerdo con el estado de cuenta mencionado.

Así las cosas, es conveniente memorar, la naturaleza del título base de recaudo ejecutivo que constituye la fuente de la presente acción, corresponde a la liquidación elaborada por la Entidad Promotora de Salud "SALUD TOTAL EPS. S.A.", en la que se determina el valor adeudado por el ejecutado o empleador que se encuentra en mora de efectuar el pago al sistema de seguridad social en salud de sus trabajadores, tal como lo prevé el artículo 76.1 del Decreto 2353 de 2015.

De conformidad con lo anterior, el artículo 76 del Decreto 2353 de 2015 –para el asunto, por tratarse de una EPS- orienta las acciones de cobro contra el

empleador que ha incumplido su obligación de efectuar las cotizaciones al sistema general de seguridad social en salud, con fundamento en lo contenido en el artículo 161 de la Ley 100 de 1993.

Ahora, una vez revisado el requerimiento aportado por la parte ejecutante que obra a folio 54, se advierte que el mismo se encuentra dirigido contra la sociedad CONSTRUCCIONES SION J S.A.S y remitido a la Cra 81 A # 64 C-10 de Bogotá, dirección que no corresponden a la registrada en el certificado de existencia y representación legal, en el cual se refiere como dirección de notificación judicial la Cra 10 Bis No.15- 18 Sur, de esta ciudad. Igualmente, los documentos aportados dentro del plenario no se encuentran cotejados, por lo que no aparece acreditado en debida forma que el requerimiento previo, exigido como requisito sine qua non para librar orden de apremio hubiese sido remitido a la ejecutada.

Ahora, si en gracia se pasaran por alto los defectos que se acaban de advertir, no se puede desapercibir la incongruencia que existe entre la información plasmada en el requerimiento remitido al empleador y en el titulo ejecutivo; lo anterior, porque los valores que se alegan como adeudados por la entidad, contra CONSTRUCCIONES SION J S.A.S, en el titulo ejecutivo, no coinciden con los que se pusieron de presente a la accionada en el requerimiento, lo cual, hace que el título que pretende ejecutarse a través de este mecanismo judicial no sea claro ni expreso y, por ende, no es posible librar un mandamiento de pago fundado en él.

Al respecto vale decir entonces, en autos no se satisfacen los requisitos de claridad, expresividad y exigibilidad de la obligación, referidos en el artículo 422[1] del C.G.P., ello por cuanto la sociedad ejecutante no requirió el pago que se pretende ejecutar, y en esa medida, se reitera, no se demostró que se efectuó el requerimiento dispuesto en la norma en legal forma.

En los términos que han quedado expuestos, a juicio del Despacho, la documentación allegada no presta mérito ejecutivo como quiera no se constituye en una obligación clara, expresa y exigible en términos del art. 100 del C.P.L., en concordancia con el art. 422 del C.G.P., así como con lo dispuesto en los artículos 22 a 24 de la ley 100 de 1.993, y el art. 5º. Del Decreto reglamentario No. 2633 de 1994.

Consecuente con lo anterior, el Juzgado Séptimo Municipal de Pequeñas Causas Laborales,

R E S U E L V E:

PRIMERO: **RECONOCER PERSONERÍA** al Dr. ANDRÉS HERIBERTO TORRES ARAGÓN identificado con cédula de ciudadanía No. 73.205.246 y

1

T.P. No. 155.713 del C.S. de la J., para actuar como apoderado judicial de SALUD TOTAL EPS-S S.A.

SEGUNDO: NEGAR EL MANDAMIENTO de pago solicitado por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: DEVOLVER la demanda con sus anexos sin necesidad de desglose al ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIO FERNANDO BARRERA FAJARDO
JUEZ

Firmado Por:
Mario Fernando Barrera Fajardo
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 07
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d3fa8bb99d8600e06ad223763ed34328a8f1185ee4ce59e4df4b42fd612e1c9**
Documento generado en 27/03/2023 01:24:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C., primero (1) de marzo de dos mil veintitrés (2023). En la fecha al Despacho del Señor Juez, informando que se recibió de la oficina judicial de reparto, proceso ejecutivo promovido por SALUD TOTAL EPS-S S.A. contra IVOOZ S.A.S, el cual fue radicado bajo el No. 11001-41-05-007-2022-00822-00. Sírvase proveer.

MONICA YECENIA PERDOMO ROJAS
Secretaria

JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ
Carrera 10 No 19-65 Edificio Camacol Piso 7
Teléfono: 2435692 - WhatsApp: 3102951368
Correo electrónico: j07lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Estados electrónicos: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1

Bogotá D.C., veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se **DISPONE:**

RECONOCER PERSONERÍA al Dr. ANDRÉS HERIBERTO TORRES ARAGÓN identificado con cédula de ciudadanía No. 73.205.246 y T.P. No. 155.713 del C.S. de la J., para actuar como apoderado judicial de SALUD TOTAL EPS-S S.A.

A efectos de resolver se advierte inicialmente que la EMPRESA PROMOTORA DE SALUD "SALUD TOTAL EPS-S S.A.", promueve acción ejecutiva en contra de IVOOZ S.A.S, para que se le paguen las sumas y conceptos relacionados en el libelo.

Como título base de recaudo ejecutivo allega: a) el estado de cuenta elaborada por la ejecutante y b) requerimiento de pago dirigido a la ejecutada de fecha 01 de febrero de 2021, (FL. 54) en el que le conmina a cumplir con las obligaciones relativas al pago de aportes de acuerdo con el estado de cuenta mencionado.

Así las cosas, es conveniente memorar, la naturaleza del título base de recaudo ejecutivo que constituye la fuente de la presente acción, correspondiente a la liquidación elaborada por la Entidad Promotora de Salud "SALUD TOTAL EPS. S.A.", en la que se determina el valor adeudado por el ejecutado o empleador que se encuentra en mora de efectuar el pago al sistema de seguridad social en salud de sus trabajadores, tal como lo prevé el artículo 76.1 del Decreto 2353 de 2015.

De conformidad con lo anterior, el artículo 76 del Decreto 2353 de 2015 –para el asunto, por tratarse de una EPS- orienta las acciones de cobro contra el empleador que ha incumplido su obligación de efectuar las cotizaciones al

sistema general de seguridad social en salud, con fundamento en lo contenido en el artículo 161 de la Ley 100 de 1993.

Ahora, una vez revisado el requerimiento aportado por la parte ejecutante que obra a folio 54, se advierte que el mismo se encuentra dirigido contra la sociedad IVOOZ S.A.S y remitido a la Cr 86 No 13 B -80 T 2 AP 1212, dirección que coincide con la registrada en el certificado de existencia y representación legal de la demandada. No obstante, los documentos aportados dentro del plenario no se encuentran cotejados, por lo que no aparece acreditado en debida forma que el requerimiento previo, exigido como requisito sine qua non para librar orden de apremio hubiese sido remitido a la ejecutada.

En los términos que han quedado expuestos, a juicio del Despacho, la documentación allegada no presta mérito ejecutivo como quiera no se constituye en una obligación clara, expresa y exigible en términos del art. 100 del C.P.L., en concordancia con el art. 422 del C.G.P., así como con lo dispuesto en los artículos 22 a 24 de la ley 100 de 1.993, y el art. 5º. Del Decreto reglamentario No. 2633 de 1994.

Consecuente con lo anterior, el Juzgado Séptimo Municipal de Pequeñas Causas Laborales,

R E S U E L V E:

PRIMERO: **RECONOCER PERSONERÍA** al Dr. ANDRÉS HERIBERTO TORRES ARAGÓN identificado con cédula de ciudadanía No. 73.205.246 y T.P. No. 155.713 del C.S. de la J., para actuar como apoderado judicial de SALUD TOTAL EPS-S S.A.

SEGUNDO: NEGAR EL MANDAMIENTO ejecutivo solicitado por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: DEVOLVER la demanda con sus anexos sin necesidad de desglose al ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIO FERNANDO BARRERA FAJARDO

JUEZ

Firmado Por:

Mario Fernando Barrera Fajardo

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 07

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9873ff002b339782163bab862098e263aa6bfee1a5e8ff695c32250027cb1bf**
Documento generado en 27/03/2023 01:24:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2023). - En la fecha al Despacho del Señor Juez, informando que se recibió de la Oficina Judicial de Reparto proceso ejecutivo promovido por la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A contra ATON DYNAMICS S.A.S, el cual fue radicado bajo el No. 11001-41-05-007-2022-00823-00. Sírvase proveer.

MONICA YECENIA PERDOMO ROJAS
Secretaria

JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ
Carrera 10 No 19-65 Edificio Camacol Piso 7
Teléfono: 2435692 - WhatsApp: 3102951368
Correo electrónico: j07lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Estados electrónicos: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

De acuerdo con el informe que antecede, se procede a resolver sobre la solicitud de ejecución formulada por la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., quien, por medio de apoderado judicial, solicita se libre mandamiento de pago en contra de ATON DYNAMICS S.A.S, por los aportes en mora según la liquidación que se adjunta.

Así tenemos que, el artículo 100 del C.P.T y S.S, reza:

“Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme.

Cuando de fallos judiciales o laudos arbítrales se desprendan obligaciones distintas de las de entregar sumas de dinero, la parte interesada podrá pedir su cumplimiento por la vía ejecutiva de que trata este Capítulo, ajustándose en lo posible a la forma prescrita en los artículos 987 y siguientes del Código Judicial según sea el caso.”

A su vez el artículo 422 del C.G.P., enseña que "pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor…y constituyan plena prueba contra él…"

Entonces para proceder al cobro ejecutivo de todo tipo de obligaciones hay que adjuntar con la demanda el documento que según la ley puede ser aducido como título ejecutivo, el que debe contener la obligación en forma clara, expresa y exigible. En este sentido nuestro ordenamiento jurídico no sólo determina a través de los estatutos procésales civil y laboral los documentos que pueden alegarse como títulos ejecutivos, sino también a través de normas especiales que igualmente establecen otros tipos de instrumentos que pueden servir como tales.

Dentro de esas normas especiales se encuentra la ley 100 de 1993, que en su artículo 24 consagra la procedibilidad de la acción ejecutiva por parte de las entidades administradoras de cualquier régimen y en contra del empleador en los eventos de mora en el pago de los aportes correspondientes y cuyo procedimiento, igualmente, se encuentra prescrito en los decretos reglamentarios 1161 y 2633 de 1994, según los cuales los documentos que conforman el título ejecutivo son el requerimiento previo al empleador moroso sobre las cotizaciones en mora, quien

tiene 15 días para pronunciarse sobre el mismo, y las liquidaciones, que vencido el término anterior sin pronunciamiento alguno por parte de su destinatario, deberá elaborar la entidad administradora respecto de esas cotizaciones la cual prestará mérito ejecutivo.

Ahora bien, en el sub lite, se aportó como título base del recaudo ejecutivo, la liquidación de aportes en pensión adeudados, en el que aparecen los nombres de los trabajadores del ejecutado, plenamente identificados con su cédula de ciudadanía y la relación de los periodos adeudados. Igualmente, obra requerimiento, dirigido al representante legal de la sociedad ATON DYNAMICS S.A.S.

Cotejado lo anterior, y una vez revisados los soportes de correo electrónico aportados como pruebas en el introductorio por la parte ejecutante, así como la dirección electrónica, se encuentra que esta última coincide con el email de notificación judicial registrado por la ejecutada en el certificado de existencia y representación legal, y de conformidad con la certificación expedida por la empresa de mensajería obrante a folio 15 anexo 1 del expediente electrónico, se indica que el mensaje de datos fue entregado el 17 de Agosto de 2022.

No obstante, no se puede desapercibir la incongruencia que existe entre la información plasmada en el estado de cuenta, y el titulo ejecutivo. Lo anterior, porque los valores que se alegan como adeudados por ATON DYNAMICS S.A.S. en el título ejecutivo, corresponde a la suma de $800.000, por concepto de capital de cotizaciones pensionales por el periodo comprendido entre mayo de 2022 y junio de 2022, y por concepto de intereses moratorios la suma de $87.200, mientras que, en el estado de cuenta remitido junto con el requerimiento, se advierte que el empleador adeuda por concepto de capital de aportes pensionales la suma de $800.000, y por intereses moratorios la suma de $24.000.

Por lo anterior, de conformidad con el precedente que acaba de plantearse, hace que al título que pretende ejecutarse a través de este mecanismo judicial no sea claro ni expreso y, por ende, no es posible librar un mandamiento de pago fundado en él.

En ese orden de ideas, el Despacho no encuentra que la obligación sea clara, expresa y exigible, por lo que se ABSTIENE DE LIBRAR EL MANDAMIENTO EJECUTIVO solicitado por la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A, y se ordena devolver las diligencias al interesado, sin necesidad de desglose y efectuar las desanotaciones y archivo de las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIO FERNANDO BARRERA FAJARDO
JUEZ

Firmado Por:
Mario Fernando Barrera Fajardo
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 07

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **effd532a7350c97f68c5d4b9739a3c050b452e7530320ae2e4443b6c5652d4d2**
Documento generado en 27/03/2023 01:24:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2023). - En la fecha al Despacho del Señor Juez, informando que se recibió de la Oficina Judicial de Reparto proceso ejecutivo promovido por la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A contra INGECALDI S.A.S, el cual fue radicado bajo el No. 11001-41-05-007-2022-00826-00. Sírvase proveer.

MONICA YECENIA PERDOMO ROJAS
Secretaria

JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ
Carrera 10 No 19-65 Edificio Camacol Piso 7
Teléfono: 2435692 - WhatsApp: 3102951368
Correo electrónico: j07lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Estados electrónicos: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitres (2023)

De acuerdo con el informe que antecede, se procede a resolver sobre la solicitud de ejecución formulada por la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., quien, por medio de apoderado judicial, solicita se libre mandamiento de pago en contra de INGECALDI S.A.S, por los aportes en mora según la liquidación que se adjunta.

Así tenemos que, el artículo 100 del C.P.T y S.S, reza:

“Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme.

Cuando de fallos judiciales o laudos arbítrales se desprendan obligaciones distintas de las de entregar sumas de dinero, la parte interesada podrá pedir su cumplimiento por la vía ejecutiva de que trata este Capítulo, ajustándose en lo posible a la forma prescrita en los artículos 987 y siguientes del Código Judicial según sea el caso.”

A su vez el artículo 422 del C.G.P., enseña que "pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor…y constituyan plena prueba contra él…"

Entonces para proceder al cobro ejecutivo de todo tipo de obligaciones hay que adjuntar con la demanda el documento que según la ley puede ser aducido como título ejecutivo, el que debe contener la obligación en forma clara, expresa y exigible. En este sentido nuestro ordenamiento jurídico no sólo determina a través de los estatutos procésales civil y laboral los documentos que pueden alegarse como títulos ejecutivos, sino también a través de normas especiales que igualmente establecen otros tipos de instrumentos que pueden servir como tales.

Dentro de esas normas especiales se encuentra la ley 100 de 1993, que en su artículo 24 consagra la procedibilidad de la acción ejecutiva por parte de las entidades administradoras de cualquier régimen y en contra del empleador en los eventos de mora en el pago de los aportes correspondientes y cuyo procedimiento, igualmente, se encuentra prescrito en los decretos reglamentarios 1161 y 2633 de 1994, según los cuales los documentos que conforman el título ejecutivo son el requerimiento previo al empleador moroso sobre las cotizaciones en mora, quien

tiene 15 días para pronunciarse sobre el mismo, y las liquidaciones, que vencido el término anterior sin pronunciamiento alguno por parte de su destinatario, deberá elaborar la entidad administradora respecto de esas cotizaciones la cual prestará mérito ejecutivo.

Ahora bien, en el sub lite, se aportó como título base del recaudo ejecutivo, la liquidación de aportes en pensión adeudados, en el que aparecen los nombres de los trabajadores del ejecutado, plenamente identificados con su cédula de ciudadanía y la relación de los periodos adeudados. Igualmente, obra requerimiento, dirigido al representante legal de la sociedad INGECALDI S.A.S.

Cotejado lo anterior, y una vez revisados los soportes de correo electrónico aportados como pruebas en el introductorio por la parte ejecutante, así como la dirección electrónica, se encuentra que esta última coincide con el email de notificación judicial registrado por la ejecutada en el certificado de existencia y representación legal y de conformidad con la certificación expedida por la empresa de mensajería obrante a folio 15 anexo 1 del expediente electrónico, se indica que el mensaje de datos fue entregado el 17 de Agosto de 2022.

No obstante, no se puede desapercibir la incongruencia que existe entre la información plasmada en el estado de cuenta, y el titulo ejecutivo. Lo anterior, porque los valores que se alegan como adeudados por INGECALDI S.A.S, en el título ejecutivo, corresponde a la suma de $578.728, por concepto de capital de cotizaciones pensionales por el periodo de agosto de 2021, y por concepto de intereses moratorios la suma de $178.800, mientras que, en el estado de cuenta remitido junto con el requerimiento, se advierte que el empleador adeuda por concepto de capital de aportes pensionales la suma de $578.728, y por intereses moratorios la suma de $142.900.

Por lo anterior, de conformidad con la normatividad que acaba de plantearse, el título que pretende ejecutarse a través de este mecanismo judicial no es claro ni expreso ni exigible y, por ende, no es posible librar un mandamiento ejecutibo fundado en él.

En ese orden de ideas, el Despacho no encuentra que la obligación sea clara, expresa y exigible, por lo que se ABSTIENE DE LIBRAR EL MANDAMIENTO EJECUTIVO solicitado por la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A, y se ordena devolver las diligencias al interesado, sin necesidad de desglose y efectuar las desanotaciones y archivo de las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIO FERNANDO BARRERA FAJARDO
JUEZ

Firmado Por:
Mario Fernando Barrera Fajardo
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 07

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74a69d7f7155fc3e6f07e0421a07a3feec3d596aaf44f4e213da5cd63fce3cb1**
Documento generado en 27/03/2023 01:24:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023). En la fecha pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda ordinaria laboral con número de radicado 2022-00828, informando que la parte demandante no se pronunció a tiempo respecto de los señalamientos realizados en auto que antecede. Sírvase proveer.

MÓNICA PERDOMO ROJAS
Secretaria

JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No 19-65 Edificio Camacol Piso 7
Teléfono: 2435692 - WhatsApp: 3102951368
Correo electrónico: j07lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con el informe secretarial que antecede y como quiera que la parte actora no dio cumplimiento estricto a lo ordenado en auto del 07 de marzo de 2023; en cuanto a que, se le ordenó corregir las falencias anotadas en el anterior proveído, se dispone:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda impetrada por DIANA CAROLINA BEJARANO GARCÍA en contra de INVERSIONES MURAN S.A.S., como quiera que los ajustes y señalamientos realizados no fueron subsanados y ello impide que se adelante la demanda, conforme lo previsto en el artículo 28 del C.P.T. y S.S. en concordancia con lo normado en el numeral 7º inciso 2º del artículo 90 C.G.P

SEGUNDO: DEVUÉLVASE la presente demanda ordinaria a la parte demandante, conservando las actuaciones del Despacho y el acta de reparto correspondiente.

TERCERO: Cumplido lo anterior, procédase con las desanotaciones de rigor en los libros radicadores y en el sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIO FERNANDO BARRERA FAJARDO
JUEZ

Firmado Por:

Mario Fernando Barrera Fajardo

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 07

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db3f20a0b8549712d305e10c2540a84a6c3209629580375eb479617ab72c0b08**
Documento generado en 27/03/2023 01:24:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C., treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2023). En la fecha al Despacho del Señor Juez, informando que se recibió de reparto, proceso ejecutivo promovido por SALUD TOTAL EPS-S S.A. contra SANCHEZ SANDOVAL REYNALDO, el cual fue radicado bajo el No. 11001-41-05-007-2022-00833-00. Sírvase proveer.

MONICA YECENIA PERDOMO ROJAS
Secretaria

JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ
Carrera 10 No 19-65 Edificio Camacol Piso 7
Teléfono: 2435692 - WhatsApp: 3102951368
Correo electrónico: j07lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Estados electrónicos: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1

Bogotá D.C., veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se **DISPONE:**

RECONOCER PERSONERÍA al Dr. ANDRÉS HERIBERTO TORRES ARAGÓN identificado con cédula de ciudadanía No. 73.205.246 y T.P. No. 155.713 del C.S. de la J., para actuar como apoderado judicial de SALUD TOTAL EPS-S S.A.

A efectos de resolver se advierte inicialmente que la EMPRESA PROMOTORA DE SALUD "SALUD TOTAL EPS-S S.A.", promueve acción ejecutiva en contra del señor SANCHEZ SANDOVAL REYNALDO, para que se le paguen las sumas y conceptos relacionados en el libelo.

Como título base de recaudo ejecutivo allega: a) el estado de cuenta elaborada por la ejecutante y b) requerimiento de pago dirigido a la ejecutada de fecha 02 de diciembre de 2021, (FL.51) en el que le conmina a cumplir con las obligaciones relativas al pago de aportes de acuerdo con el estado de cuenta mencionado.

Así las cosas, es conveniente memorar, la naturaleza del título base de recaudo ejecutivo que constituye la fuente de la presente acción, corresponde a la liquidación elaborada por la Entidad Promotora de Salud "SALUD TOTAL EPS. S.A.", en la que se determina el valor adeudado por el ejecutado o empleador que se encuentra en mora de efectuar el pago al sistema de seguridad social en salud de sus trabajadores, tal como lo prevé el artículo 76.1 del Decreto 2353 de 2015.

De conformidad con lo anterior, el artículo 76 del Decreto 2353 de 2015 –para el asunto, por tratarse de una EPS- orienta las acciones de cobro contra el

empleador que ha incumplido su obligación de efectuar las cotizaciones al sistema general de seguridad social en salud, con fundamento en lo contenido en el artículo 161 de la Ley 100 de 1993.

Ahora, una vez revisado el requerimiento aportado por la parte ejecutante que obra a folio 51, se advierte que el mismo se encuentra dirigido contra del señor SANCHEZ SANDOVAL REYNALDO y remitido a la Carrera 11 No. 5-79 interior 3 Barrio San Rafael Piedecuesta, dirección que no corresponden a la registrada en el certificado de registro mercantil, en el cual se refiere como dirección de notificación judicial la Manzana B Casa 18 Barrio Zipavivienda, del municipio de Zipaquirá. Igualmente, los documentos aportados dentro del plenario no se encuentran cotejados, por lo que no aparece acreditado en debida forma que el requerimiento previo, exigido como requisito sine qua non para librar orden de apremio hubiese sido remitido a la ejecutada.

Ahora, si en gracia se pasaran por alto los defectos que se acaban de advertir, no se puede desapercibir la incongruencia que existe entre la información plasmada en el requerimiento remitido al empleador y en el titulo ejecutivo; lo anterior, porque los valores que se alegan como adeudados por la entidad, contra el señor SANCHEZ SANDOVAL REYNALDO, en el titulo ejecutivo, no coinciden con los que se pusieron de presente a la accionada en el requerimiento, lo cual, hace que el título que pretende ejecutarse a través de este mecanismo judicial no sea claro ni expreso y, por ende, no es posible librar un mandamiento de pago fundado en él.

Al respecto vale decir entonces, en autos no se satisfacen los requisitos de claridad, expresividad y exigibilidad de la obligación, referidos en el artículo 422[1] del C.G.P., ello por cuanto la sociedad ejecutante no requirió el pago que se pretende ejecutar, y en esa medida, se reitera, no se demostró que se efectuó el requerimiento dispuesto en la norma en legal forma.

En los términos que han quedado expuestos, a juicio del Despacho, la documentación allegada no presta mérito ejecutivo como quiera no se constituye en una obligación clara, expresa y exigible en términos del art. 100 del C.P.L., en concordancia con el art. 422 del C.G.P., así como con lo dispuesto en los artículos 22 a 24 de la ley 100 de 1.993, y el art. 5º. Del Decreto reglamentario No. 2633 de 1994.

Consecuente con lo anterior, el Juzgado Séptimo Municipal de Pequeñas Causas Laborales,

R E S U E L V E:

PRIMERO: **RECONOCER PERSONERÍA** al Dr. ANDRÉS HERIBERTO TORRES ARAGÓN identificado con cédula de ciudadanía No. 73.205.246 y

1

T.P. No. 155.713 del C.S. de la J., para actuar como apoderado judicial de SALUD TOTAL EPS-S S.A.

SEGUNDO: NEGAR EL MANDAMIENTO ejecutivo solicitado por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: DEVOLVER la demanda con sus anexos sin necesidad de desglose al ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIO FERNANDO BARRERA FAJARDO

JUEZ

Firmado Por:
Mario Fernando Barrera Fajardo
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 07
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b1bb388f0a7ab22bedb7f964d3e5816e3557b4fc15d5f7c554555ba8c36a2bd**
Documento generado en 27/03/2023 01:24:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2023). - En la fecha al Despacho del Señor Juez, informando que se recibió de la Oficina Judicial de Reparto proceso ejecutivo promovido por la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A contra KABOD EXECUTIVE GROUP S.A.S, el cual fue radicado bajo el No. 11001-41-05-007-2022-00834-00. Sírvase proveer.

MONICA YECENIA PERDOMO ROJAS
Secretaria

JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ
Carrera 10 No 19-65 Edificio Camacol Piso 7
Teléfono: 2435692 - WhatsApp: 3102951368
Correo electrónico: j07lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Estados electrónicos: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitres (2023)

De acuerdo con el informe que antecede, se procede a resolver sobre la solicitud de ejecución formulada por la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., quien, por medio de apoderado judicial, solicita se libre mandamiento de pago en contra de KABOD EXECUTIVE GROUP S.A.S., por los aportes en mora según la liquidación que se adjunta.

Así tenemos que, el artículo 100 del C.P.T y S.S, reza:

“Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme.

Cuando de fallos judiciales o laudos arbítrales se desprendan obligaciones distintas de las de entregar sumas de dinero, la parte interesada podrá pedir su cumplimiento por la vía ejecutiva de que trata este Capítulo, ajustándose en lo posible a la forma prescrita en los artículos 987 y siguientes del Código Judicial según sea el caso.”

A su vez el artículo 422 del C.G.P., enseña que "pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor…y constituyan plena prueba contra él…"

Entonces para proceder al cobro ejecutivo de todo tipo de obligaciones hay que adjuntar con la demanda el documento que según la ley puede ser aducido como título ejecutivo, el que debe contener la obligación en forma clara, expresa y exigible. En este sentido nuestro ordenamiento jurídico no sólo determina a través de los estatutos procésales civil y laboral los documentos que pueden alegarse como títulos ejecutivos, sino también a través de normas especiales que igualmente establecen otros tipos de instrumentos que pueden servir como tales.

Dentro de esas normas especiales se encuentra la ley 100 de 1993, que en su artículo 24 consagra la procedibilidad de la acción ejecutiva por parte de las entidades administradoras de cualquier régimen y en contra del empleador en los eventos de mora en el pago de los aportes correspondientes y cuyo procedimiento, igualmente, se encuentra prescrito en los decretos reglamentarios 1161 y 2633 de 1994, según los cuales los documentos que conforman el título ejecutivo son el requerimiento previo al empleador moroso sobre las cotizaciones en mora, quien

tiene 15 días para pronunciarse sobre el mismo, y las liquidaciones, que vencido el término anterior sin pronunciamiento alguno por parte de su destinatario, deberá elaborar la entidad administradora respecto de esas cotizaciones la cual prestará mérito ejecutivo.

Ahora bien, en el sub lite, se aportó como título base del recaudo ejecutivo, la liquidación de aportes en pensión adeudados, en el que aparecen los nombres de los trabajadores del ejecutado, plenamente identificados con su cédula de ciudadanía y la relación de los periodos adeudados. Igualmente, obra requerimiento, dirigido al representante legal de la sociedad KABOD EXECUTIVE GROUP S.A.S.

Cotejado lo anterior, y una vez revisados los soportes de correo electrónico aportados como pruebas en el introductorio por la parte ejecutante, así como la dirección electrónica, se encuentra que esta última coincide con el email de notificación judicial registrado por la ejecutada en el certificado de existencia y representación legal, y de conformidad con la certificación expedida por la empresa de mensajería obrante a folio 20 anexo 1 del expediente electrónico, se indica que el mensaje de datos fue entregado el 12 de septiembre de 2022.

No obstante, no se puede desapercibir la incongruencia que existe entre la información plasmada en el estado de cuenta, y el titulo ejecutivo. Lo anterior, porque los valores que se alegan como adeudados por KABOD EXECUTIVE GROUP S.A.S, en el título ejecutivo, corresponde a la suma de $640.000, por concepto de capital de cotizaciones pensionales por el periodo comprendido entre enero y mayo de 2022, y por concepto de intereses moratorios la suma de $94.000, mientras que, en el estado de cuenta remitido junto con el requerimiento, se advierte que el empleador adeuda por concepto de capital de aportes pensionales la suma de $640.000, y por intereses moratorios la suma de $64.400.

Por lo anterior, de conformidad con la normatividad que acaba de plantearse, el título que pretende ejecutarse a través de este mecanismo judicial no es claro ni expreso, ni exigible y, por ende, no es posible librar un mandamiento ejecutivo fundado en él.

En ese orden de ideas, el Despacho no encuentra que la obligación sea clara, expresa y exigible, por lo que se ABSTIENE DE LIBRAR EL MANDAMIENTO EJECUTIVO solicitado por la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A, y se ordena devolver las diligencias al interesado, sin necesidad de desglose y efectuar las desanotaciones y archivo de las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIO FERNANDO BARRERA FAJARDO
JUEZ

Firmado Por:
Mario Fernando Barrera Fajardo
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 07

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df1e764265201821872044be55a04f1c5c553703ad3073024f0b2da21f7d4852**
Documento generado en 27/03/2023 01:24:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C., primero (1) de marzo de dos mil veintitrés (2023). En la fecha al Despacho del Señor Juez, informando que se recibió de la oficina judicial de reparto, proceso ejecutivo promovido por SALUD TOTAL EPS-S S.A. contra LUIS ALBERTO MORENO GUERRERO, el cual fue radicado bajo el No. 11001-41-05-007-2022-00838-00. Sírvase proveer.

MONICA YECENIA PERDOMO ROJAS
Secretaria

JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ
Carrera 10 No 19-65 Edificio Camacol Piso 7
Teléfono: 2435692 - WhatsApp: 3102951368
Correo electrónico: j07lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Estados electrónicos: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1

Bogotá D.C., veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se **DISPONE:**

RECONOCER PERSONERÍA al Dr. ANDRÉS HERIBERTO TORRES ARAGÓN identificado con cédula de ciudadanía No. 73.205.246 y T.P. No. 155.713 del C.S. de la J., para actuar como apoderado judicial de SALUD TOTAL EPS-S S.A.

A efectos de resolver se advierte inicialmente que la EMPRESA PROMOTORA DE SALUD "SALUD TOTAL EPS-S S.A.", promueve acción ejecutiva en contra del señor LUIS ALBERTO MORENO GUERRERO, para que se le paguen las sumas y conceptos relacionados en el libelo.

Como título base de recaudo ejecutivo allega: a) el estado de cuenta elaborada por la ejecutante y b) requerimiento de pago dirigido a la ejecutada de fecha 05 de agosto de 2019, (FL. 49) en el que le conmina a cumplir con las obligaciones relativas al pago de aportes de acuerdo con el estado de cuenta mencionado.

Así las cosas, es conveniente memorar, la naturaleza del título base de recaudo ejecutivo que constituye la fuente de la presente acción, correspondiente a la liquidación elaborada por la Entidad Promotora de Salud "SALUD TOTAL EPS. S.A.", en la que se determina el valor adeudado por el ejecutado o empleador que se encuentra en mora de efectuar el pago al sistema de seguridad social en salud de sus trabajadores, tal como lo prevé el artículo 76.1 del Decreto 2353 de 2015.

De conformidad con lo anterior, el artículo 76 del Decreto 2353 de 2015 –para el asunto, por tratarse de una EPS- orienta las acciones de cobro contra el empleador que ha incumplido su obligación de efectuar las cotizaciones al

sistema general de seguridad social en salud, con fundamento en lo contenido en el artículo 161 de la Ley 100 de 1993.

Ahora, una vez revisado el requerimiento aportado por la parte ejecutante que obra a folio 49, se advierte que el mismo se encuentra dirigido contra el señor LUIS ALBERTO MORENO GUERRERO y remitido a la CL 132 No. 52- 27 de Bogotá, dirección que coincide con la registrada en el certificado de registro mercantil del demandado. No obstante, los documentos aportados dentro del plenario no se encuentran cotejados, por lo que no aparece acreditado en debida forma que el requerimiento previo, exigido como requisito sine qua non para librar orden de apremio hubiese sido remitido a la ejecutada.

Al respecto vale decir entonces, en autos no se satisfacen los requisitos de claridad, expresividad y exigibilidad de la obligación, referidos en el artículo 422[1] del C.G.P., ello por cuanto la sociedad ejecutante no requirió el pago que se pretende ejecutar, y en esa medida, se reitera, no se demostró que se efectuó el requerimiento dispuesto en la norma en legal forma.

En los términos que han quedado expuestos, a juicio del Despacho, la documentación allegada no presta mérito ejecutivo como quiera no se constituye en una obligación clara, expresa y exigible en términos del art. 100 del C.P.L., en concordancia con el art. 422 del C.G.P., así como con lo dispuesto en los artículos 22 a 24 de la ley 100 de 1.993, y el art. 5º. Del Decreto reglamentario No. 2633 de 1994.

Consecuente con lo anterior, el Juzgado Séptimo Municipal de Pequeñas Causas Laborales,

R E S U E L V E:

PRIMERO: **RECONOCER PERSONERÍA** al Dr. ANDRÉS HERIBERTO TORRES ARAGÓN identificado con cédula de ciudadanía No. 73.205.246 y T.P. No. 155.713 del C.S. de la J., para actuar como apoderado judicial de SALUD TOTAL EPS-S S.A.

SEGUNDO: NEGAR EL MANDAMIENTO ejecutivo solicitado por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: DEVOLVER la demanda con sus anexos sin necesidad de desglose al ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIO FERNANDO BARRERA FAJARDO

JUEZ

1

Firmado Por:

Mario Fernando Barrera Fajardo

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 07

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b5ac86a566d72b6dfe40091af972a673b7200b681fe78ef50df39023ae84e8b**
Documento generado en 27/03/2023 01:24:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2023). - En la fecha al Despacho del Señor Juez, informando que se recibió de la Oficina Judicial de Reparto proceso ejecutivo promovido por la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A contra VENTANERIA JL. S.A.S, el cual fue radicado bajo el No. 11001-41-05-007-2022-00884-00. Sírvase proveer.

MONICA YECENIA PERDOMO ROJAS
Secretaria

JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ
Carrera 10 No 19-65 Edificio Camacol Piso 7
Teléfono: 2435692 - WhatsApp: 3102951368
Correo electrónico: j07lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Estados electrónicos: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

De acuerdo con el informe que antecede, se procede a resolver sobre la solicitud de ejecución formulada por la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., quien, por medio de apoderado judicial, solicita se libre mandamiento de pago en contra de VENTANERIA JL. S.A.S, por los aportes en mora según la liquidación que se adjunta.

Así tenemos que, el artículo 100 del C.P.T y S.S, reza:

“Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme.

Cuando de fallos judiciales o laudos arbítrales se desprendan obligaciones distintas de las de entregar sumas de dinero, la parte interesada podrá pedir su cumplimiento por la vía ejecutiva de que trata este Capítulo, ajustándose en lo posible a la forma prescrita en los artículos 987 y siguientes del Código Judicial según sea el caso.”

A su vez el artículo 422 del C.G.P., enseña que "pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor…y constituyan plena prueba contra él…"

Entonces para proceder al cobro ejecutivo de todo tipo de obligaciones hay que adjuntar con la demanda el documento que según la ley puede ser aducido como título ejecutivo, el que debe contener la obligación en forma clara, expresa y exigible. En este sentido nuestro ordenamiento jurídico no sólo determina a través de los estatutos procésales civil y laboral los documentos que pueden alegarse como títulos ejecutivos, sino también a través de normas especiales que igualmente establecen otros tipos de instrumentos que pueden servir como tales.

Dentro de esas normas especiales se encuentra la ley 100 de 1993, que en su artículo 24 consagra la procedibilidad de la acción ejecutiva por parte de las entidades administradoras de cualquier régimen y en contra del empleador en los eventos de mora en el pago de los aportes correspondientes y cuyo procedimiento, igualmente, se encuentra prescrito en los decretos reglamentarios 1161 y 2633 de 1994, según los cuales los documentos que conforman el título ejecutivo son el requerimiento previo al empleador moroso sobre las cotizaciones en mora, quien

tiene 15 días para pronunciarse sobre el mismo, y las liquidaciones, que vencido el término anterior sin pronunciamiento alguno por parte de su destinatario, deberá elaborar la entidad administradora respecto de esas cotizaciones la cual prestará mérito ejecutivo.

Ahora bien, en el sub lite, se aportó como título base del recaudo ejecutivo, la liquidación de aportes en pensión adeudados, en el que aparecen los nombres de los trabajadores del ejecutado, plenamente identificados con su cédula de ciudadanía y la relación de los periodos adeudados. Igualmente, obra requerimiento, dirigido al representante legal de la sociedad VENTANERIA JL. S.A.S.

Cotejado lo anterior, y una vez revisados los soportes de correo electrónico aportados como pruebas en el introductorio por la parte ejecutante, así como la dirección electrónica, se encuentra que esta última coincide con el email de notificación judicial registrado por la ejecutada en el certificado de existencia y representación legal, y de conformidad con la certificación expedida por la empresa de mensajería obrante a folio 16 anexo 1 del expediente electrónico, se indica que el mensaje de datos fue entregado el 28 de septiembre de 2022.

No obstante, no se puede desapercibir la incongruencia que existe entre la información plasmada en el estado de cuenta, y el titulo ejecutivo. Lo anterior, porque los valores que se alegan como adeudados por VENTANERIA JL. S.A.S, en el título ejecutivo, corresponde a la suma de $465.364, por concepto de capital de cotizaciones pensionales por el periodo comprendido entre noviembre de 2021 y abril de 2022, y por concepto de intereses moratorios la suma de $87.000, mientras que, en el estado de cuenta remitido junto con el requerimiento, se advierte que el empleador adeuda por concepto de capital de aportes pensionales la suma de $465.364, y por intereses moratorios la suma de $70.800.

Por lo anterior, de conformidad con la normatividad que acaba de citarse, el título que pretende ejecutarse a través de este mecanismo judicial no es claro ni expreso y, por ende, no es posible librar mandamiento ejecutivo fundado en él.

En ese orden de ideas, el Despacho no encuentra que la obligación sea clara, expresa y exigible, por lo que se ABSTIENE DE LIBRAR EL MANDAMIENTO EJECUTIVO solicitado por la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A, y se ordena devolver las diligencias al interesado, sin necesidad de desglose y efectuar las desanotaciones y archivo de las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIO FERNANDO BARRERA FAJARDO
JUEZ

Firmado Por:
Mario Fernando Barrera Fajardo
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 07

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7dfda04297da4c13adeab9bcc3b44459c285c187194d28ade519a87b8e50a898**
Documento generado en 27/03/2023 01:24:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2023). - En la fecha al Despacho del Señor Juez, informando que se recibió de la Oficina Judicial de Reparto proceso ejecutivo promovido por la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A contra HIDROLAVADORAS ITALIA S.A.S, el cual fue radicado bajo el No. 11001-41-05-007-2022-00888-00. Sírvase proveer.

MONICA YECENIA PERDOMO ROJAS
Secretaria

JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ
Carrera 10 No 19-65 Edificio Camacol Piso 7
Teléfono: 2435692 - WhatsApp: 3102951368
Correo electrónico: j07lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Estados electrónicos: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

De acuerdo con el informe que antecede, se procede a resolver sobre la solicitud de ejecución formulada por la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., quien, por medio de apoderado judicial, solicita se libre mandamiento de pago en contra de HIDROLAVADORAS ITALIA S.A.S, por los aportes en mora según la liquidación que se adjunta.

Así tenemos que, el artículo 100 del C.P.T y S.S, reza:

“Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme.

Cuando de fallos judiciales o laudos arbítrales se desprendan obligaciones distintas de las de entregar sumas de dinero, la parte interesada podrá pedir su cumplimiento por la vía ejecutiva de que trata este Capítulo, ajustándose en lo posible a la forma prescrita en los artículos 987 y siguientes del Código Judicial según sea el caso.”

A su vez el artículo 422 del C.G.P., enseña que "pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor…y constituyan plena prueba contra él…"

Entonces para proceder al cobro ejecutivo de todo tipo de obligaciones hay que adjuntar con la demanda el documento que según la ley puede ser aducido como título ejecutivo, el que debe contener la obligación en forma clara, expresa y exigible. En este sentido nuestro ordenamiento jurídico no sólo determina a través de los estatutos procésales civil y laboral los documentos que pueden alegarse como títulos ejecutivos, sino también a través de normas especiales que igualmente establecen otros tipos de instrumentos que pueden servir como tales.

Dentro de esas normas especiales se encuentra la ley 100 de 1993, que en su artículo 24 consagra la procedibilidad de la acción ejecutiva por parte de las entidades administradoras de cualquier régimen y en contra del empleador en los eventos de mora en el pago de los aportes correspondientes y cuyo procedimiento, igualmente, se encuentra prescrito en los decretos reglamentarios 1161 y 2633 de 1994, según los cuales los documentos que conforman el título ejecutivo son el

requerimiento previo al empleador moroso sobre las cotizaciones en mora, quien tiene 15 días para pronunciarse sobre el mismo, y las liquidaciones, que vencido el término anterior sin pronunciamiento alguno por parte de su destinatario, deberá elaborar la entidad administradora respecto de esas cotizaciones la cual prestará mérito ejecutivo.

Ahora bien, en el sub lite, se aportó como título base del recaudo ejecutivo, la liquidación de aportes en pensión adeudados, en el que aparecen los nombres de los trabajadores del ejecutado, plenamente identificados con su cédula de ciudadanía y la relación de los periodos adeudados. Igualmente, obra requerimiento, dirigido al representante legal de la sociedad HIDROLAVADORAS ITALIA S.A.S.

Cotejado lo anterior, y una vez revisados los soportes de correo electrónico aportados como pruebas en el introductorio por la parte ejecutante, así como la dirección electrónica, se encuentra que esta última coincide con el email de notificación judicial registrado por la ejecutada en el certificado de existencia y representación legal, y de conformidad con la certificación expedida por la empresa de mensajería obrante a folio 17 anexo 1 del expediente electrónico, se indica que el mensaje de datos fue entregado el 28 de septiembre de 2022.

No obstante, no se puede desapercibir la incongruencia que existe entre la información plasmada en el estado de cuenta, y el titulo ejecutivo. Lo anterior, porque los valores que se alegan como adeudados por HIDROLAVADORAS ITALIA S.A.S, en el título ejecutivo, corresponde a la suma de $960.000, por concepto de capital de cotizaciones pensionales por el periodo comprendido entre febrero de 2022 y julio de 2022, y por concepto de intereses moratorios la suma de $130.100, mientras que, en el estado de cuenta remitido junto con el requerimiento, se advierte que el empleador adeuda por concepto de capital de aportes pensionales la suma de $960.000, y por intereses moratorios la suma de $89.800.

Por lo anterior, de conformidad con la normatividad que acaba de citarse, el título que pretende ejecutarse a través de este mecanismo judicial no es claro, expreso y exigible y, por ende, no es posible librar un mandamiento ejecutivo fundado en él.

En ese orden de ideas, el Despacho no encuentra que la obligación sea clara, expresa y exigible, por lo que se ABSTIENE DE LIBRAR EL MANDAMIENTO EJECUTIVO solicitado por la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A, y se ordena devolver las diligencias al interesado, sin necesidad de desglose y efectuar las desanotaciones y archivo de las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIO FERNANDO BARRERA FAJARDO
JUEZ

Firmado Por:
Mario Fernando Barrera Fajardo
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 07

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96ca089763e4971c01cf34c039d625e489a81e5a7be638801858de95fff42824**
Documento generado en 27/03/2023 01:24:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2023). - En la fecha al Despacho del Señor Juez, informando que se recibió de la Oficina Judicial de Reparto proceso ejecutivo promovido por la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A contra TRANSPORTES ESPECIALES CONFAR S.A.S, el cual fue radicado bajo el No. 11001-41-05-007-2022-00890-00. Sírvase proveer.

MONICA YECENIA PERDOMO ROJAS
Secretaria

JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ
Carrera 10 No 19-65 Edificio Camacol Piso 7
Teléfono: 2435692 - WhatsApp: 3102951368
Correo electrónico: j07lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Estados electrónicos: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de marzo de dos mil veintidós (2022)

De acuerdo con el informe que antecede, se procede a resolver sobre la solicitud de ejecución formulada por la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., quien, por medio de apoderado judicial, solicita se libre mandamiento de pago en contra de TRANSPORTES ESPECIALES CONFAR S.A.S, por los aportes en mora según la liquidación que se adjunta.

Así tenemos que, el artículo 100 del C.P.T y S.S, reza:

“Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme.

Cuando de fallos judiciales o laudos arbítrales se desprendan obligaciones distintas de las de entregar sumas de dinero, la parte interesada podrá pedir su cumplimiento por la vía ejecutiva de que trata este Capítulo, ajustándose en lo posible a la forma prescrita en los artículos 987 y siguientes del Código Judicial según sea el caso.”

A su vez el artículo 422 del C.G.P., enseña que "pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor…y constituyan plena prueba contra él…"

Entonces para proceder al cobro ejecutivo de todo tipo de obligaciones hay que adjuntar con la demanda el documento que según la ley puede ser aducido como título ejecutivo, el que debe contener la obligación en forma clara, expresa y exigible. En este sentido nuestro ordenamiento jurídico no sólo determina a través de los estatutos procésales civil y laboral los documentos que pueden alegarse como títulos ejecutivos, sino también a través de normas especiales que igualmente establecen otros tipos de instrumentos que pueden servir como tales.

Dentro de esas normas especiales se encuentra la ley 100 de 1993, que en su artículo 24 consagra la procedibilidad de la acción ejecutiva por parte de las entidades administradoras de cualquier régimen y en contra del empleador en los eventos de mora en el pago de los aportes correspondientes y cuyo procedimiento, igualmente, se encuentra prescrito en los decretos reglamentarios 1161 y 2633 de 1994, según los cuales los documentos que conforman el título ejecutivo son el requerimiento previo al empleador moroso sobre las cotizaciones en mora, quien

tiene 15 días para pronunciarse sobre el mismo, y las liquidaciones, que vencido el término anterior sin pronunciamiento alguno por parte de su destinatario, deberá elaborar la entidad administradora respecto de esas cotizaciones la cual prestará mérito ejecutivo.

Ahora bien, en el sub lite, se aportó como título base del recaudo ejecutivo, la liquidación de aportes en pensión adeudados, en el que aparecen los nombres de los trabajadores del ejecutado, plenamente identificados con su cédula de ciudadanía y la relación de los periodos adeudados. Igualmente, obra requerimiento, dirigido al representante legal de la sociedad TRANSPORTES ESPECIALES CONFAR S.A.S.

Cotejado lo anterior, y una vez revisados los soportes de correo electrónico aportados como pruebas en el introductorio por la parte ejecutante, así como la dirección electrónica, se encuentra que esta última coincide con el email de notificación judicial registrado por la ejecutada en el certificado de existencia y representación legal, y de conformidad con la certificación expedida por la empresa de mensajería obrante a folio 17 anexo 1 del expediente electrónico, se indica que el mensaje de datos fue entregado el 07 de septiembre de 2022.

No obstante, no se puede desapercibir la incongruencia que existe entre la información plasmada en el estado de cuenta, y el titulo ejecutivo. Lo anterior, porque los valores que se alegan como adeudados por TRANSPORTES ESPECIALES CONFAR S.A.S, en el título ejecutivo, corresponde a la suma de $960.000, por concepto de capital de cotizaciones pensionales por el periodo comprendido entre enero y junio de 2022, y por concepto de intereses moratorios la suma de $142.100, mientras que, en el estado de cuenta remitido junto con el requerimiento, se advierte que el empleador adeuda por concepto de capital de aportes pensionales la suma de $960.000, y por intereses moratorios la suma de $65.900.

Por lo anterior, de conformidad con la normatividad que acaba de plantearse, el título que pretende ejecutarse a través de este mecanismo judicial no es claro ni expreso ni exigible y, por ende, no es posible librar un mandamiento ejecutivo fundado en él.

En ese orden de ideas, el Despacho no encuentra que la obligación sea clara, expresa y exigible, por lo que se ABSTIENE DE LIBRAR EL MANDAMIENTO EJECUTIVO solicitado por la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A, y se ordena devolver las diligencias al interesado, sin necesidad de desglose y efectuar las desanotaciones y archivo de las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIO FERNANDO BARRERA FAJARDO
JUEZ

Firmado Por:
Mario Fernando Barrera Fajardo
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 07

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a751f7763cda655f9b74c0af906f9e92f915ec7c9907aa6b5c72524f73a2ded**
Documento generado en 27/03/2023 01:24:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023). A la fecha, pasa al despacho del Señor Juez, proceso ordinario No 007-2017-00752-00, informando que en cumplimiento a lo ordenado en auto que antecede, se realizó por Secretaría, el trámite de notificación a la demandada Edilma Vargas Piedrahita, en los términos previstos en el artículo 8 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022, adjuntando las constancias correspondientes. Sírvase proveer.

MONICA YECENIA PERDOMO ROJAS
Secretaria

JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No 19-65 Edificio Camacol Piso 7
Teléfono: 2435692 - WhatsApp: 3102951368
Correo electrónico: j07lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Estados electrónicos: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Evidenciado el informe que antecede y verificado el trámite de notificación realizado por Secretaría, se evidencia que, se cumplen los presupuestos del art 8 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022, y que la demandada Edilma Vargas Piedrahita, se encuentra debidamente notificada a través de mensaje de datos, tal como se acredita con el acuse de recibido desde el correo electrónico edilmavargasp@outlook.com, el cual la parte demandante declaro bajo la gravedad de juramento que pertenece a la accionada.

Así mismo, al haber transcurrido el término de dos días hábiles siguientes al momento en el cual la accionada tuvo acceso al mensaje de datos, tal y como se puede evidenciar en el contenido de la documental en mención, se entiende realizada la notificación, por lo que se dará continuidad al trámite de la referencia, que para el caso en concreto corresponde al señalamiento de fecha y hora para llevar a cabo audiencia de que trata el artículo 72 del CPT y de la S.S.

Por lo anterior, éste despacho con la finalidad de continuar con la actuación procesal que corresponde **DISPONE:**

PRIMERO: TENER POR NOTIFICADA PERSONALMENTE a la señora EDILMA VARGAS PIEDRAHITA, de conformidad con el art 8 de ley 2213 del 13 de junio de 2022.

SEGUNDO: Señalar fecha de audiencia pública de conformidad con el Art. 72 del CPT y SS, para el JUEVES VEINTE (20) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LA HORA DE LAS NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 A.M), oportunidad en la que deberán comparecer las partes con sus apoderados. La demandada deberá efectuar la contestación de la demanda en la fecha y hora señalada, allegando la totalidad de las pruebas que pretenda hacer valer; si es del caso y de solicitarse en el acápite de pruebas de la demanda inspección judicial, exhibición de documentos y oficios, a efectos de obtener documental en poder de la parte pasiva, deberá allegarlas en su totalidad, so pena de dar por no contestada la demanda.

Una vez surtido lo anterior, el despacho se constituirá en audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, se decretarán y practicaran todas las pruebas solicitadas, y de ser posible se cerrará el debate probatorio y se constituirá en audiencia de juzgamiento.

TERCERO: Se advierte a las partes que la audiencia se realizara de forma virtual, a través de la plataforma de Microsoft TEAMS, por lo anterior con el fin de garantizar la efectividad, seguridad y agilidad del trámite, se sugiere a las partes y a sus apoderados que previamente a la fecha y hora de la audiencia, descarguen en el medio electrónico disponible, el aplicativo TEAMS, a fin de realizar la prueba de audio y video. Por secretaría se programará la audiencia en la plataforma señalada, y se les hará llegar el link de acceso a los correos electrónicos suministrados.

CUARTO: Requerir a las partes, a fin de que suministren al correo electrónico institucional del despacho j07lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en el menor tiempo posible, fotocopias de las cédulas de ciudadanía, tarjetas profesionales, correos electrónicos, contactos telefónicos, y los documentos que deban incorporarse para la realización de la audiencia como poderes, sustituciones de poder o certificados de existencia y representación legal, en caso de ser necesario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIO FERNANDO BARRERA FAJARDO
JUEZ

Firmado Por:
Mario Fernando Barrera Fajardo
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 07
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1469c8b6b7aaac0ccc903f677e59aa81b7a5a309a120a890180b609b95ed620c**
Documento generado en 27/03/2023 01:24:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023), pasa al Despacho del señor juez, el proceso ejecutivo No. 007 2021 00143, informando que la apoderada de la parte activa de la litis, presentó solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación. Sírvase proveer.

MONICA PERDOMO ROJAS
Secretaria

JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ
Carrera 10 No 19-65 Edificio Camacol Piso 7
Teléfono: 2435692 - WhatsApp: 3102951368
Correo electrónico: j07lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Estados electrónicos: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1

Bogotá D.C., veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, advierte el despacho que, el apoderado de la parte ejecutante, presentó solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación. Por consiguiente, se analizará la procedencia de la terminación del proceso solicitada, y para el efecto debe tenerse en cuenta lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, aplicable por remisión analógica del artículo 145 del C.P.T Y S.S., señala:

"Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley.

Cuando haya lugar a aumentar el valor de las liquidaciones, si dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que las apruebe no se hubiere

presentado el título de consignación adicional a órdenes del juzgado, el juez dispondrá por auto que no tiene recursos, continuar la ejecución por el saldo y entregar al ejecutante las sumas depositadas como abono a su crédito y las costas. Si la consignación se hace oportunamente el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Con todo, continuará tramitándose la rendición de cuentas por el secuestre si estuviere pendiente, o se ordenará rendirlas si no hubieren sido presentadas.

La norma antes trascrita contempla dos posibilidades distintas para la terminación del proceso por pago: por solicitud del ejecutante a través de su apoderado con facultad de recibir; y por solicitud del demandado acompañada de los títulos judiciales que acrediten el pago hasta concurrencia del valor de las liquidaciones aprobadas del crédito y de las costas.

En ese orden, al descender las consideraciones anteriores al caso bajo examen, el despacho advierte que la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, fue presentada en escrito firmado por el apoderado judicial de la parte ejecutante y coadyuvada por la representante legal de la demandada, y como a la fecha no se ha realizado remate de los bienes, es claro que se cumplen los presupuestos antes señalados.

De conformidad con los razonamientos precedentes, el Despacho considera en el presente caso, que sí se reúnen la totalidad de los requisitos establecidos en el mencionado artículo 461 del C.G.P, razón por la cual es pertinente **DECLARAR LA TERMINACIÓN** del presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación, sin costas para las partes.

De otra parte, se ordena levantar las medidas de embargo decretadas mediante auto del 12 de enero de 2022, al constatar que se cumple con el requisito señalado en el numeral 4 del artículo 597 del C.G.P.

Por lo anterior, El Juzgado Séptimo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C**.,** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley**,**

R E S U E L V E

PRIMERO: Declarar la terminación del presente proceso ejecutivo por acreditarse el pago total de la obligación, de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso, aplicable por expresa analogía en materia laboral.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas por este Despacho.

TERCERO: Sin lugar a COSTAS, por no haberse causado.

CUARTO: Archívese el expediente, previas a las desanotaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIO FERNANDO BARRERA FAJARDO

JUEZ

Firmado Por:

Mario Fernando Barrera Fajardo

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 07

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ab26b4a2e3fc0df76ce89fe3aab27cd83852a0667f621fb21df9fb8a01c8a90**
Documento generado en 27/03/2023 01:24:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C., tres (3) de febrero de dos mil veintitrés (2023). A la fecha, pasa al Despacho del señor juez, proceso ejecutivo No 007-2021-00192-00, informando que se allegó escrito de poder.

MONICA YECENIA PERDOMO ROJAS
Secretaria

JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ
Carrera 10 No 19-65 Edificio Camacol Piso 7
Teléfono: 2435692 - WhatsApp: 3102951368
Correo electrónico: j07lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Estados electrónicos: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad al informe secretarial que antecede, se reconoce personería a la Dra. CATALINA CORTES VIÑA, identificada con C.C. No 1.010.224.930 y T.P. No 361.714 del C.S.J, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder allegado al plenario (anexo 7 del expediente digital). Igualmente, de conformidad con el art 76 del C.G.P., se tiene por terminado el poder conferido a la Dra. GRETEL PAOLA ALEMAN TORRENEGRA, identificada con la cédula de ciudadanía No 1.129.580.678.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIO FERNANDO BARRERA FAJARDO
JUEZ

Firmado Por:
Mario Fernando Barrera Fajardo
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 07
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83f123afdebaf4adf225f3c005b58cb24898fe50b619c6cf03a09ea557567e83**

Documento generado en 27/03/2023 01:24:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C., tres (3) de febrero de dos mil veintitrés (2023). A la fecha, pasa al Despacho del señor juez, proceso ejecutivo No 007-2021-00368-00, informando que se allegó escrito de poder.

MONICA YECENIA PERDOMO ROJAS
Secretaria

JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ
Carrera 10 No 19-65 Edificio Camacol Piso 7
Teléfono: 2435692 - WhatsApp: 3102951368
Correo electrónico: j07lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Estados electrónicos: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad al informe secretarial que antecede, se reconoce personería a la Dra. CATALINA CORTES VIÑA, identificada con C.C. No 1.010.224.930 y T.P. No 361.714 del C.S.J, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder allegado al plenario (anexo 14 del expediente digital). Igualmente, de conformidad con el art 76 del C.G.P., se tiene por terminado el poder conferido al Dr. VLADIMIR MONTOYA MORALES, identificado con C.C. No 1.128.276.094.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIO FERNANDO BARRERA FAJARDO
JUEZ

Firmado Por:
Mario Fernando Barrera Fajardo
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 07
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **078553421c2cc5655e9ca9867e5e2dedd88400ecde101b53c8f9936e3b5c4bb5**
Documento generado en 27/03/2023 01:24:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023), pasa al despacho el proceso ejecutivo No. 2021-00640, informando que la parte ejecutante se pronunció respecto de las excepciones propuestas por la ejecutada. Sírvase proveer.

MONICA YECENIA PERDOMO ROJAS
Secretaria

JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No 19-65 Edificio Camacol Piso 7
Teléfono: 2435692 - WhatsApp: 3102951368
Correo electrónico: j07lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Estados electrónicos: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, y con el fin de continuar con el trámite pertinente, en aplicación a lo dispuesto en el parágrafo 1º del artículo 42 del C.P.T. y S.S., y en armonía con la previsión consagrada en el numeral 2º del artículo 443 del C.G.P., al cual nos remitimos por autorización expresa del artículo 145 del C.P.T. y S.S., al no existir regulación expresa en materia laboral, se **DISPONE:**

PRIMERO: SEÑALAR FECHA para llevar a cabo AUDIENCIA de resolución de excepciones para el próximo VIERNES VEINTIUNO (21) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LAS NUEVE Y TREINTA DE LA MAÑANA (9:30 AM). Se advierte a las partes que la audiencia se realizara de forma virtual, a través de la plataforma de Microsoft TEAMS, por lo anterior con el fin de garantizar la efectividad, seguridad y agilidad del trámite, se sugiere a las partes y a sus apoderados, que previamente a la fecha y hora de la audiencia, descarguen en el medio electrónico disponible, el aplicativo TEAMS, a fin de realizar la prueba de audio y video. Por secretaría se programará la audiencia en la plataforma señalada, y se les hará llegar el link de acceso a los correos electrónicos suministrados.

SEGUNDO: Requerir a las partes y a sus apoderados, a fin de que suministren al correo electrónico institucional del despacho j07lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en el menor tiempo posible, fotocopias de las cédulas de ciudadanía, tarjetas profesionales, correos electrónicos, contactos telefónicos, y los documentos que deban incorporarse para la realización de la audiencia como poderes, sustituciones de poder o certificados de existencia y representación legal, en caso de ser necesario.

TERCERO: Se DECRETAN como pruebas las DOCUMENTALES incorporadas por las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIO FERNANDO BARRERA FAJARDO
JUEZ

Mario Fernando Barrera Fajardo

Firmado Por:

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 07

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **557b4621e242336b54bac131fd6e9ba9a69e7fb4312e9f72c6469208a1369456**
Documento generado en 27/03/2023 01:24:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho proceso ordinario 2021-00648, informando que la parte demandante, en cumplimiento a lo ordenado en auto del 24 de agosto de 2022, adelantó el trámite de notificación de que trata el artículo 8 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022. Igualmente, se informa que la misma fue remitida a la dirección electrónica juridico@segurosalfa.com.co, la cual no corresponde a la registrada en el certificado de existencia y representación legal de la compañía Seguros De Vida Alfa S.A. Sírvase proveer.

MONICA PERDOMO ROJAS
Secretaria

JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No 19-65 Edificio Camacol Piso 7
Teléfono: 2435692 - WhatsApp: 3102951368
Correo electrónico: j07lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Estados electrónicos: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1

Bogotá D.C., veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, este despacho DISPONE:

PRIMERO: Conforme a la constancia secretarial que antecede, la notificación efectuada no cumple los presupuestos establecidos en la Ley. Lo anterior, teniendo en cuenta que la notificación fue remitida al email juridico@segurosalfa.com.co, y una vez verificado por el Despacho, el Registro Único Empresarial y Social de la compañía Seguros De Vida Alfa S.A., (anexo 16) se evidencia que el correo registrado para recibir notificaciones judiciales corresponde al email servicioalcliente@segurosalfa.com.co.

Ahora bien, sin perjuicio de lo anterior, en aras de garantizar el principio de celeridad, se dará la siguiente orden, esto, con el fin de notificar a la parte vinculada en calidad de litisconsorte necesario:

SEGUNDO: ORDENAR que por Secretaría se adelante el trámite de notificación a la compañía Seguros De Vida Alfa S.A, enviando copia digital del auto admisorio, de la demanda y sus anexos de conformidad con el artículo 8° de la ley 2213 del 13 de junio de 2022, al correo electrónico servicioalcliente@segurosalfa.com.co

Sin perjuicio de lo anterior, la parte actora aún tiene la obligación de cumplir con la carga de notificar a la parte vinculada en calidad de litisconsorte necesario.

TERCERO: PONER en conocimiento el expediente a través del siguiente enlace: PROCESO ORDINARIO 2021-00648

Se aclara que el anterior enlace se mantendrá actualizado con los memoriales allegados por las partes y las actuaciones surtidas dentro del proceso.

CUARTO: ORDENAR que por secretaría se realice la notificación por estado en el Sistema Siglo XXI, el cual también deberá ser publicado en la página de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIO FERNANDO BARRERA FAJARDO
JUEZ

Firmado Por:

Mario Fernando Barrera Fajardo

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 07

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d16f0ba3e5d49356b02031b2eedfcde4a302ad26cee22d965de53ddd7857206**
Documento generado en 27/03/2023 01:24:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023). En la fecha al Despacho del Señor Juez, proceso ejecutivo 2022-00232, informando que la apoderada de la parte demandante dentro del término concedido en ato anterior, presentó subsanación de la demanda. Sírvase proveer.

MONICA YECENIA PERDOMO ROJAS
Secretaria

JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ
Carrera 10 No 19-65 Edificio Camacol Piso 7
Teléfono: 2435692 - WhatsApp: 3102951368
Correo electrónico: j07lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Estados electrónicos: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Conforme al informe que antecede y verificadas las actuaciones que refiere, este despacho constata que, mediante auto del 11 de octubre de 2022, se devolvió la demanda promovida por MARTHA NICOLASA AMAYA BECERRA contra FUNDACION CENTRO DE INVESTIGACION DOCENCIA Y CONSULTORIA ADMINISTRATIVA F-CIDCA, y se concedió el término de cinco (05) días para que subsanaran las deficiencias evidenciadas en la demanda inicial, so pena de rechazo.

De lo anterior se tiene, que la parte ejecutante en obedecimiento a lo dispuesto en la providencia referida, presentó dentro del término concedido, la subsanación de la demanda sobre las deficiencias evidenciadas en el libelo, la cual cumple con los requisitos exigido por la ley.

Superado lo anterior, es menester que el Despacho se detenga en el título base de recaudo aportado, para verificar de esa forma, la posibilidad de librar orden de pago en contra de la accionada, advirtiendo que, en multitud de ocasiones, han dicho la jurisprudencia y la doctrina, que el proceso ejecutivo tiene su fundamento en la efectividad del derecho que tiene el demandante de reclamar del ejecutado el cumplimiento de una obligación clara, expresa y exigible. Para tal efecto, los artículos 100 del CPT y de la SS y 422 del C.G.P., establecen los requerimientos formales y de fondo que debe reunir un documento para que de él pueda predicarse la existencia de un título ejecutivo. *"Las primeras miran, a que se trate de documento o documentos que conformen unidad jurídica; que emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez etc. Las segundas condiciones, de fondo, atañen a que de ese o esos documentos, con alguno de los orígenes indicados, aparezca a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, una "obligación clara, expresa y exigible y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero"*[1].

[1] Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera diecinueve (19) de febrero de dos mil cuatro (2004) Radicación número: 05001-23-31-000-2001-2811-01(23626) CP: Maria Elena Giraldo Gómez

En tal orden, habría inicialmente lugar a establecerse si efectivamente es procedente librar orden de pago como lo requiere la parte accionante.

En el caso bajo estudio, la pretensión procesal deprecada por la parte actora, tiene como propósito obtener el pago de la obligación contraída por la demandada, de pagar la suma $5.167.632, por concepto de saldo de la obligación del contrato de prestación de servicios suscrito el día 1 de agosto de 2019, más los intereses de mora.

Ahora bien, para demostrar la existencia de la deuda, la accionante aportó el contrato de prestación de servicios, suscrito entre ella y la demandada, el cual tuvo por objeto:

> *"La prestación de servicios profesionales como docente en la ejecución de lo señalado en los planes microcurriculares aprobados por la institución e informado en la carga académica entregada por la Facultad.*
>
> "(…)
>
> *TERCERA- VALOR DEL CONTRATO: El valor total del presente contrato es por la suma de DOS MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL TRESCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS ($2.251.368).*
>
> *PARÁGRAFO 1: El valor pactado será cancelado en un pago: El 15 de diciembre de 2019, previa presentación de cuenta de cobro elaborada por EL CONTRATISTA con visto bueno y aprobación de la Vicerrectoría Académica y cumplimiento de las (9) horas semanales asignadas y demás condiciones establecidas en el presente contrato".*

Igualmente, allegó copia del otro si realizado al referido contrato de prestación de servicios profesionales, por medio del cual se modificó la cláusula tercera la cual hace referencia al valor del contrato, quedando así: *"TERCERA: VALOR DEL CONTRATO. Esta cláusula quedará así: Se adicionan 80 horas por lo tanto el nuevo valor del contrato será de ($12.757.752)".*

Así mismo se allegó copia del acuerdo de pago del contrato de prestación de servicios celebrado entre las partes, en el que se acordó:

> *"PRIMERO: OBJETO: Cancelar parcialmente el monto adeudado con ocasión a la prestación del servicio de los contratos de prestación de servicios suscritos el 1 de febrero de 2019 y 1 de agosto de 2019.*
>
> *SEGUNDA: En consecuencia, de lo anterior se cancelará el 50% del valor adeudado de los contratos de prestación de servicios, los cuales ascienden a la suma de $5.167.632.*
>
> *TERCERA: La suma de dinero relacionada en la cláusula anterior, se gira con este mismo acto a la cuenta bancaria de ahorros No 24060169349 del banco CAJA SOCIAL cuyo titular es el señor MARTHA NICOLASA AMAYA BECERRA."*

No obstante, emerge que esos documentos particular e individualmente considerados NO cumplen de manera integral con todos los presupuestos exigidos en los artículos 100 del CPT y de la SS y 422 del Código General del Proceso.

En efecto, la anterior consideración surge de la lectura de los documentos antes referenciados, en los cuales se indicó que el pago se realizaría previa presentación de la cuenta de cobro, las cuales una vez verificadas, no cuenta con visto bueno y aprobación de la Vicerrectoría Académica, ni acredita el cumplimiento de las horas semanales asignadas a la docente.

Ahora, frente a la manifestación de la actora en los hechos 8 y 9 de la demanda, relacionada con que la FUNDACIÓN CENTRO DE INVESTIGACIONES DOCENCIA Y CONSULTORIA ADMINISTRATIVA F-CIDCA, realizó un abono a la obligación por valor de $5.167.632, el día 30 de diciembre de 2020, quedando un saldo de $5.167.632, lo cierto es que del *"Acuerdo de pago de contrato de prestación de servicios con la F-CIDC",* no se logra extraer con certeza la fecha de pago para el saldo reclamado con la presente acción.

En efecto, en los documentos aportados no se hizo mención alguna acerca del saldo, pues en la misma solo se reconoce el pago de un 50% de la deuda, sin que la ejecutada se obligará a pagar en una fecha determinada el saldo reclamado a través de la presente acción, por lo que la obligación de conformidad a lo acordado en el acuerdo de pago no es exigible.

Las anteriores son razones suficientes para que el Juzgado se abstenga de librar mandamiento ejecutivo, por lo que así se procederá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá;

R E S U E L V E:

PRIMERA: ABSTENERSE DE LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO a favor de MARTHA NICOLASA AMAYA BECERRA, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDA: DEVOLVER la demanda con sus anexos al ejecutante.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

MARIO FERNANDO BARRERA FAJARDO
JUEZ

Firmado Por:

Mario Fernando Barrera Fajardo

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 07

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd965a5b2bea20a6403d0419c6e1a9167ed6d13503f57cc7267456e637990071**
Documento generado en 27/03/2023 01:24:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., seis (06) de marzo de dos mil veintitrés (2023), pasa al Despacho el proceso ejecutivo No. 007 2022 00661 00, informando que la parte ejecutante dentro del término legal promovió recurso de reposición en contra del auto del 16 de enero de 2023, por medio del cual se negó el mandamiento de pago solicitado. Sírvase proveer.

MONICA PERDOMO ROJAS
Secretaria

JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ
Carrera 10 No 19-65 Edificio Camacol Piso 7
Teléfono: 2435692 - WhatsApp: 3102951368
Correo electrónico: j07lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Estados electrónicos: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1

Bogotá D.C., veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Procede el Juzgado a resolver el recurso de reposición impetrado por la parte activa de la litis, en contra de la providencia del 16 de enero del año 2023, mediante la cual el Despacho se abstuvo de librar el mandamiento de pago solicitado por la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A, y ordenó devolver las diligencias, sin necesidad de desglose y efectuar las desanotaciones y archivo de las diligencias.

I. ANTECEDENTES:

Fundamentos del recurso interpuesto.

La parte recurrente expone, en síntesis, los siguientes argumentos para la prosperidad de la impugnación formulada:

1.- Que el requerimiento de cobro fue enviado al deudor moroso, junto con el estado de cuenta, documentos que contienen información clara, debidamente discriminada e identificada de los rubros que se adeudan.

2.- Que la resolución No 1702 de 2021 art 10 parágrafo segundo, manifiesta, que las acciones persuasivas ya no son un complemento integro en la constitución del título ejecutivo, solo basta con la liquidación.

II. CONSIDERACIONES.

1. Definiciones.

Los recursos son instrumentos o "medios de impugnación que tienen las partes y los terceros habilitados para intervenir dentro de un proceso para solicitar la reforma o revocatoria de una providencia judicial."[1].

[1]LOPEZ BLANCO, Hernán Fabio. PROCEDIMIENTO CIVIL. Tomo I. Parte General. Dupré Editores. Novena edición. 2005. Pág. 741.

El recurso de reposición tiene por fin que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que, efectuado un nuevo estudio, establezca si debe reconsiderarla en forma total o parcial.

2. Problema Jurídico.

El problema jurídico a resolver en este caso, se basa en determinar si el título ejecutivo aportado en el libelo introductorio, reúne la totalidad de los requisitos legales para que preste mérito ejecutivo.

3. Solución al Problema Jurídico

La ley 100 de 1993, en su artículo 24 consagra la procedibilidad de la acción ejecutiva por parte de las entidades administradoras de cualquier régimen y en contra del empleador en los eventos de mora en el pago de los aportes correspondientes, y cuyo procedimiento, igualmente, se encuentra prescrito en los decretos reglamentarios 1161 y 2633 de 1994, según los cuales los documentos que conforman el título ejecutivo son el requerimiento previo al empleador moroso sobre las cotizaciones en mora, quien tiene 15 días para pronunciarse sobre el mismo, y las liquidaciones, que vencido el término anterior sin pronunciamiento alguno por parte de su destinatario, deberá elaborar la entidad administradora respecto de esas cotizaciones la cual prestará mérito ejecutivo.

Lo anterior, pone en evidencia la importancia de la comunicación efectiva al empleador moroso, pues sólo después de 15 días a la fecha en que el empleador la ha recibido y guardado silencio, la entidad administradora puede realizar la liquidación de la deuda que prestará mérito ejecutivo en los términos del artículo 24 de la Ley 100 de 1993. De ahí se deriva la complejidad del título ejecutivo, pues su constitución emerge de la integralidad de todos los documentos que evidencian el agotamiento del procedimiento anterior y de éstos, reunidos en su conjunto, se desprende la existencia de una obligación clara, expresa y exigible.

En el presente asunto, la pretensión procesal deprecada por la parte actora, tiene como fin que se libre mandamiento de pago en contra de INVERSIONES TU CASITA S.A.S, por los aportes en mora según la liquidación que se adjunta.

Ahora bien, en el sub lite, se aportó como título base del recaudo ejecutivo, la liquidación de aportes en pensión adeudados, en el que aparecen los nombres de los trabajadores del ejecutado, plenamente identificados con su cédula de ciudadanía y la relación de los periodos adeudados de fecha 26 de agosto de 2022. Igualmente, obra requerimiento, dirigido al representante legal de la sociedad INVERSIONES TU CASITA S.A.S.

No obstante, una vez verificada la documental anteriormente citada, el despacho considera que en el caso de marras no hay lugar a reponer el auto del 16 de enero de 2023, mediante el cual se negó el mandamiento ejecutivo solicitado por la accionante. Lo anterior, en la medida que, si bien el requerimiento fue remitido a la dirección de notificación judicial registrada en el certificado de existencia y representación legal de la accionada, no obra en el expediente evidencia constancia alguna que permita determinar que el referido mensaje, hubiese sido efectivamente acompañado de los anexos que se aducen pues, aunque se señala que el correo electrónico remitido los contenía, el mensaje aparece encriptado.

Por tanto, no existe certeza sobre el recibo efectivo del mensaje de datos, situación ésta que, no se puede presumir por parte de este Despacho Judicial, puesto que se torna totalmente indispensable que se tenga plena seguridad de que efectivamente a

la ejecutada le fueron enviados los documentos relacionados, por lo que es menester recordar que no basta con adjuntarlos al plenario, sino que se debe acompañar al envío la certificación de los documentos que se han adjuntado en la que se denote que el deudor tenga claro el valor adeudado con discriminación de los conceptos cobrados y que al menos en el plano formal haya tenido la oportunidad de conocerlos previamente.

En conclusión, se puede evidenciar que no se ha cumplido con la obligación contenida en los artículos 24 de la ley 100 de 1993 y 5° del Decreto 2633 de 1994, esto es, de remitir el requerimiento con el fin de constituir en mora al deudor, ya que con lo adosado al expediente digital no se pudo cotejar que lo enviado corresponde a lo recibido por la parte ejecutada, es por ello, que el suscrito Juez no tiene la certeza sobre el recibo efectivo del acto de notificación y lo que allí se remitió, en efecto, como se dijo en el auto objeto de censura este Despacho se abstiene de librar mandamiento de pago por lo ya mencionado líneas arriba.

Finalmente, el acto de impugnación radicado por la parte ejecutante no tiene vocación de prosperidad, de acuerdo a lo expuesto anteriormente y así ordenará en la parte resolutiva.

Consecuente con lo anterior, el Juzgado Séptimo Municipal de Pequeñas Causas Laborales De Bogotá D.C.,

R E S U E L V E:

NO REPONER del proveído calendado del 16 de enero de 2023, por lo expuesto en la parte considerativa de la presente decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIO FERNANDO BARRERA FAJARDO
JUEZ

Firmado Por:
Mario Fernando Barrera Fajardo
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 07
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb88345fe42f4aab1289ff8b0442089bd712e5e84695f21e8055f8f55659fddc**
Documento generado en 27/03/2023 01:24:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2023). - En la fecha al Despacho del Señor Juez, informando que se recibió de la Oficina Judicial de Reparto proceso ejecutivo promovido por la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A contra ALLIANCE ZONE SAS, el cual fue radicado bajo el No. 11001-41-05-007-2022-00801-00. Sírvase proveer.

MONICA YECENIA PERDOMO ROJAS
Secretaria

JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ
Carrera 10 No 19-65 Edificio Camacol Piso 7
Teléfono: 2435692 - WhatsApp: 3102951368
Correo electrónico: j07lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Estados electrónicos: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

De acuerdo con el informe que antecede, se procede a resolver sobre la solicitud de ejecución formulada por la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., quien, por medio de apoderado judicial, solicita se libre mandamiento de pago en contra de ALLIANCE ZONE SAS, por los aportes en mora según la liquidación que se adjunta.

Así tenemos que, el artículo 100 del C.P.T y S.S, reza:

“Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme.

Cuando de fallos judiciales o laudos arbítrales se desprendan obligaciones distintas de las de entregar sumas de dinero, la parte interesada podrá pedir su cumplimiento por la vía ejecutiva de que trata este Capítulo, ajustándose en lo posible a la forma prescrita en los artículos 987 y siguientes del Código Judicial según sea el caso.”

A su vez el artículo 422 del C.G.P., enseña que "pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor…y constituyan plena prueba contra él…"

Entonces para proceder al cobro ejecutivo de todo tipo de obligaciones hay que adjuntar con la demanda el documento que según la ley puede ser aducido como título ejecutivo, el que debe contener la obligación en forma clara, expresa y exigible. En este sentido nuestro ordenamiento jurídico no sólo determina a través de los estatutos procésales civil y laboral los documentos que pueden alegarse como títulos ejecutivos, sino también a través de normas especiales que igualmente establecen otros tipos de instrumentos que pueden servir como tales.

Dentro de esas normas especiales se encuentra la ley 100 de 1993, que en su artículo 24 consagra la procedibilidad de la acción ejecutiva por parte de las entidades administradoras de cualquier régimen y en contra del empleador en los eventos de mora en el pago de los aportes correspondientes y cuyo procedimiento, igualmente, se encuentra prescrito en los decretos reglamentarios 1161 y 2633 de 1994, según los cuales los documentos que conforman el título ejecutivo son el requerimiento previo al empleador moroso sobre las cotizaciones en mora, quien tiene 15 días para pronunciarse sobre el mismo, y las liquidaciones, que vencido el

término anterior sin pronunciamiento alguno por parte de su destinatario, deberá elaborar la entidad administradora respecto de esas cotizaciones la cual prestará mérito ejecutivo.

Ahora bien, en el sub lite, se aportó como título base del recaudo ejecutivo, la liquidación de aportes en pensión adeudados, en el que aparecen los nombres de los trabajadores del ejecutado, plenamente identificados con su cédula de ciudadanía y la relación de los periodos adeudados. Igualmente, obra requerimiento, dirigido al representante legal de la sociedad ALLIANCE ZONE SAS.

Cotejado lo anterior, y una vez revisados los soportes de correo electrónico aportados como pruebas en el introductorio por la parte ejecutante, así como la dirección electrónica, se encuentra que esta última coincide con el email de notificación judicial registrado por la ejecutada en el certificado de existencia y representación legal, y de conformidad con la certificación expedida por la empresa de mensajería obrante a folio 31 anexo 1 del expediente electrónico, se indica que el mensaje de datos no fue entregado. No obstante, se evidencia una guía de envío de correspondencia remitida a la dirección de notificación física de la demandada, con entrega positiva del requerimiento.

No obstante, no se puede desapercibir la incongruencia que existe entre la información plasmada en el estado de cuenta, y el titulo ejecutivo. Lo anterior, porque los valores que se alegan como adeudados por ALLIANCE ZONE SAS, en el título ejecutivo, corresponde a la suma de $3.072.000, por concepto de capital de cotizaciones pensionales por el periodo comprendido entre febrero de 2022 y julio de 2022, y por concepto de intereses moratorios la suma de $375.900, mientras que, en el estado de cuenta remitido junto con el requerimiento, se advierte que el empleador adeuda por concepto de capital de aportes pensionales la suma de $3.072.000, y por intereses moratorios la suma de $236.700.

Por lo anterior, de conformidad con el precedente que acaba de plantearse, hace que al título que pretende ejecutarse a través de este mecanismo judicial no sea claro ni expreso y, por ende, no es posible librar un mandamiento de pago fundado en él.

En ese orden de ideas, el Despacho no encuentra que la obligación sea clara, expresa y exigible, por lo que se ABSTIENE DE LIBRAR EL MANDAMIENTO EJECUTIVO solicitado por la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A, y se ordena devolver las diligencias al interesado, sin necesidad de desglose y efectuar las desanotaciones y archivo de las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIO FERNANDO BARRERA FAJARDO
JUEZ

Firmado Por:
Mario Fernando Barrera Fajardo
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 07

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **feb190e9c2654c01edbb6c169b092c7f410355259aae5e48b281728ef38731c7**
Documento generado en 27/03/2023 01:24:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C., primero (1) de marzo de dos mil veintitrés (2023). En la fecha al Despacho del Señor Juez, informando que se recibió de la oficina judicial de reparto, proceso ejecutivo promovido por SALUD TOTAL EPS-S S.A. contra CONSTRUCTORA M Y S S.A.S, el cual fue radicado bajo el No. 11001-41-05-007-2022-00805-00. Sírvase proveer.

MONICA YECENIA PERDOMO ROJAS
Secretaria

JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ
Carrera 10 No 19-65 Edificio Camacol Piso 7
Teléfono: 2435692 - WhatsApp: 3102951368
Correo electrónico: j07lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Estados electrónicos: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1

Bogotá D.C., veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se **DISPONE:**

RECONOCER PERSONERÍA al Dr. ANDRÉS HERIBERTO TORRES ARAGÓN identificado con cédula de ciudadanía No. 73.205.246 y T.P. No. 155.713 del C.S. de la J., para actuar como apoderado judicial de SALUD TOTAL EPS-S S.A.

A efectos de resolver se advierte inicialmente que la EMPRESA PROMOTORA DE SALUD "SALUD TOTAL EPS-S S.A.", promueve acción ejecutiva en contra de CONSTRUCTORA M Y S S.A.S, para que se le paguen las sumas y conceptos relacionados en el libelo.

Como título base de recaudo ejecutivo allega: a) el estado de cuenta elaborada por la ejecutante y b) requerimiento de pago dirigido a la ejecutada de fecha 3 de noviembre de 2021, (FL. 53) en el que le conmina a cumplir con las obligaciones relativas al pago de aportes de acuerdo con el estado de cuenta mencionado.

Así las cosas, es conveniente memorar, la naturaleza del título base de recaudo ejecutivo que constituye la fuente de la presente acción, correspondiente a la liquidación elaborada por la Entidad Promotora de Salud "SALUD TOTAL EPS. S.A.", en la que se determina el valor adeudado por el ejecutado o empleador que se encuentra en mora de efectuar el pago al sistema de seguridad social en salud de sus trabajadores, tal como lo prevé el artículo 76.1 del Decreto 2353 de 2015.

De conformidad con lo anterior, el artículo 76 del Decreto 2353 de 2015 –para el asunto, por tratarse de una EPS- orienta las acciones de cobro contra el empleador que ha incumplido su obligación de efectuar las cotizaciones al sistema general de seguridad social en salud, con fundamento en lo contenido en el artículo 161 de la Ley 100 de 1993.

Ahora, una vez revisado el requerimiento aportado por la parte ejecutante que obra a folio 53, se advierte que el mismo se encuentra dirigido contra la sociedad CONSTRUCTORA M Y S S.A.S y remitido a la Cr 12 No 13-24 Barrio Santa Librada- Neiva, dirección que coincide con la registrada en el certificado de existencia y representación legal de la demandada. No obstante, los documentos aportados dentro del plenario no se encuentran cotejados, por lo que no aparece acreditado en debida forma que el requerimiento previo, exigido como requisito sine qua non para librar orden de apremio hubiese sido remitido a la ejecutada.

Ahora, si en gracia se pasaran por alto los defectos que se acaban de advertir, no se puede desapercibir la incongruencia que existe entre la información plasmada en el requerimiento remitido al empleador y en el titulo ejecutivo; lo anterior, porque los valores que se alegan como adeudados por la entidad, contra CONSTRUCTORA M Y S S.A.S, en el titulo ejecutivo, coinciden con los que se pusieron de presente a la accionada en el requerimiento, lo cual, hace que el título que pretende ejecutarse a través de este mecanismo judicial no sea claro ni expreso y, por ende, no es posible librar un mandamiento de pago fundado en él.

Al respecto vale decir entonces, en autos no se satisfacen los requisitos de claridad, expresividad y exigibilidad de la obligación, referidos en el artículo 422[1] del C.G.P., ello por cuanto la sociedad ejecutante no requirió el pago que se pretende ejecutar, y en esa medida, se reitera, no se demostró que se efectuó el requerimiento dispuesto en la norma en legal forma.

En los términos que han quedado expuestos, a juicio del Despacho, la documentación allegada no presta mérito ejecutivo como quiera no se constituye en una obligación clara, expresa y exigible en términos del art. 100 del C.P.L., en concordancia con el art. 422 del C.G.P., así como con lo dispuesto en los artículos 22 a 24 de la ley 100 de 1.993, y el art. 5º. Del Decreto reglamentario No. 2633 de 1994.

Consecuente con lo anterior, el Juzgado Séptimo Municipal de Pequeñas Causas Laborales,

R E S U E L V E:

PRIMERO: **RECONOCER PERSONERÍA** al Dr. ANDRÉS HERIBERTO TORRES ARAGÓN identificado con cédula de ciudadanía No. 73.205.246 y T.P. No.

1

155.713 del C.S. de la J., para actuar como apoderado judicial de SALUD TOTAL EPS-S S.A.

SEGUNDO: NEGAR EL MANDAMIENTO de pago solicitado por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: DEVOLVER la demanda con sus anexos sin necesidad de desglose al ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIO FERNANDO BARRERA FAJARDO

JUEZ

Firmado Por:
Mario Fernando Barrera Fajardo
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 07
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15c616b372e5a69c4e32ae1f3e3a920072b3824026f819ad0a8644ee66b24c7f**
Documento generado en 27/03/2023 01:24:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica